

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Ejécútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11271

Código de Instrucción Pública de 4 de julio de 1912.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

decreta el siguiente

CODIGO DE INSTRUCCION PUBLICA

TÍTULO PRELIMINAR

SECCIÓN I

De la Instrucción en general

Artículo 1º La Instrucción se divide, con respecto a los deberes del ciudadano, en obligatoria y voluntaria.

Artículo 2º La Instrucción se denomina pública y es gratuita cuando se da en planteles creados y regidos por la Unión Federal, los Estados y los Municipios; y privada, cuando se obtiene en planteles dirigidos por particulares que han cumplido los requisitos de la Ley.

Artículo 3º La Instrucción sostenida por la Unión Federal se llama Instrucción Pública Federal; la que sostienen los Estados, Instrucción Pública de los Estados; y las que sostienen los Municipios, Instrucción Pública Municipal.

Artículo 4º Los Estados y los Municipios crean institutos de enseñanza, ateniéndose a lo que el Gobierno Federal determina cuanto a programas, textos, disciplina, requisitos, ejercicio del Magisterio e higiene escolar.

Artículo 5º Es atribución del Ministerio de Instrucción Pública vigilar por medio de los Funcionarios y Corporaciones que de él dependen, la instrucción pública y la privada, a fin de que se cumplan las disposiciones de la Ley.

Artículo 6º El Ministro de Instrucción Pública tiene en los Estados, Distrito Federal y Territorios Federa-

les, para la vigilancia de la instrucción, pública y privada, los Superintendentes, Intendentes, Sub-intendentes, Consejos de Instrucción y demás funcionarios que estime conveniente.

Artículo 7º Por razón del orden de conocimientos se divide la Instrucción en categorías, como sigue:

1º Instrucción Primaria, que abarca seis grados, de los cuales los cuatro primeros comprenden la enseñanza obligatoria, y se da en las Escuelas primarias.

2º Instrucción Normalista, que se da en los Institutos Normales.

3º Instrucción Secundaria, que comprende el Curso preparatorio, el Curso especial para la Mujer y el Bachillerato; y se da en Liceos y Colegios.

4º Instrucción Superior, que se da en las Universidades y en las Escuelas de Estudios Superiores.

5º Instrucción Especial, que se da en los Institutos especiales.

Artículo 8º Quedan comprendidos en el ramo de Instrucción Pública, a título de extensión universitaria, los Institutos que contribuyen al progreso intelectual, tales como Academias, Bibliotecas, Museos, Observatorios, Laboratorios y Corporaciones Científicas y Literarias.

Artículo 9º El año escolar comienza el 16 de setiembre y termina en cada instituto con los exámenes generales correspondientes que se celebran en el mes de julio.

Artículo 10. Son días hábiles para la enseñanza todos los del año escolar, con exclusión de los declarados de asueto por la Ley y los Reglamentos, y por las autoridades de Instrucción Pública en los casos en que la misma Ley y los Reglamentos les atribuyen esta facultad.

Artículo 11. Son de vacación: los días expresados por la Ley de Fiestas Nacionales, los comprendidos entre el 23 de diciembre y el 7 de enero, los jueves y viernes de la Semana Santa, los jueves en las Universidades y la tarde de los sábados en las Escuelas Primarias.

Los Reglamentos determinar los días de fiesta escolar o académica,



que pueden ser comunes a muchos Institutos o privativos de cada uno de ellos, así como el funcionamiento de los Institutos durante las vacaciones.

§ único. La Fiesta del Arbol es de precepto para todos los planteles de Instrucción Primaria y se celebra el día que señale el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 12. La fijación de horarios para las tareas de los institutos de enseñanza pública, compete a las autoridades del ramo en conformidad con esta Ley y los Reglamentos.

Artículo 13. Es indispensable para la enseñanza de toda asignatura, cualquiera que sea su categoría, primaria, secundaria, superior o especial, la sujeción a un programa de cuya revisión anual no puede prescindirse. La revisión y sanción del programa antecede en dos meses a la apertura del año escolar o académico.

Artículo 14. Los exámenes comprenden pruebas orales, escritas y prácticas, de acuerdo con el programa de enseñanza a que corresponden. Salvo cuando el carácter de la asignatura no lo permite, es de rigor la combinación de dos de las tres clases de prueba, debiendo preferirse la práctica siempre que sea posible. Para la elección de cuestiones y tesis que deben desarrollar los examinandos, se prefiere el sistema de sorteo, con excepción de los casos en que no lo permite el carácter de la asignatura.

Artículo 15. En los exámenes de las Escuelas Primarias sólo hay dos calificaciones: Suficiente e Insuficiente. En las demás categorías de la enseñanza, se aprecia el resultado de cualquier examen como sigue:

Cada examinador expresa su voto secretamente y por medio de uno de los números enteros comprendidos entre 0 y 20; la suma de los valores de los votos, dividida por el número de examinadores, representa la calificación del examinando. Si ese cociente fuese menor que 5, se considera reprobado; aplazado si es 5, 8 ó un número comprendido entre ellos;

si es mayor que 8 hasta 15 inclusive, el alumno está aceptado y calificado de bueno; si es mayor de 15 hasta 18 inclusive es calificado de distinguido; los números mayores de 18 califican de sobresaliente.

Artículo 16. El escrutinio lo hace el Presidente del examen en presencia de la Junta. La votación puede renovarse una sola vez a petición de uno de los examinadores y de acuerdo con la mayoría, siempre que se haga en el mismo acto.

Artículo 17. El alumno aplazado en un examen no puede repetirlo sino en el mismo Instituto, a menos que haya sido aplazado en plantel particular, caso en el cual puede repetir el examen en Instituto público.

Artículo 18. Todo Profesor o Maestro, al cumplir veinte años de servicio en un ramo de la enseñanza, adquiere el derecho de jubilación que comprende el de opción entre la permanencia en servicio activo con un aumento igual a la mitad de su sueldo o el retiro con goce de pensión igual a su sueldo. Si escribiere una obra original sobre la materia de su enseñanza, se le computará según su mérito, en un valor de tres años para los efectos de jubilación, previo dictamen de la facultad respectiva o del Consejo de Instrucción, si se tratara de un maestro de escuela primaria o profesor de un colegio.

§ 1º Es atribución del Ejecutivo Federal reglamentar este privilegio.

§ 2º Los Bedeles de las Universidades y Porteros de los Colegios Federales gozan del derecho de opción a los veinte años de servicios continuos.

Artículo 19. Solamente los venezolanos por nacimiento o por naturalización pueden enseñar en los Institutos de Instrucción Pública; pero el Ejecutivo Federal puede contratar maestros y profesores extranjeros especialistas para los Institutos Normales, Escuelas especia-



les y Universidades, ateniéndose en cuanto a excepciones, a lo que disponen la atribución 18ª del artículo 80 de la Constitución Nacional y el artículo 1º de la Ley de 5 de mayo de 1874.

SECCION II

DE LA HIGIENE ESCOLAR

Artículo 20. La higiene escolar se atiende por el Ministerio de Instrucción Pública con sujeción a un reglamento especial cuyas disposiciones tienen la fuerza y validez de las prescripciones de este Código, y que se dicta de acuerdo con la Oficina de Sanidad Nacional. El Ministerio nombra a los Inspectores Técnicos de Higiene Escolar que sean necesarios.

LIBRO I

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA

TITULO I

SECCION I

DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS

Artículo 21. Son materias de Instrucción obligatoria las siguientes: Lectura, Escritura, Ejercicios elementales de Lenguaje, Geografía de Venezuela, Aritmética elemental, principios de Moral e Higiene, rudimentos de Constitución Nacional, Historia de Venezuela y Cantos escolares, en especial el Himno Nacional, y Trabajo Manual. En las Escuelas rurales se darán nociones elementales prácticas de Agricultura.

En las Escuelas Primarias se enseña además: Urbanidad, Dibujo, rudimentos de Música, Geografía Universal, Historia Universal, Gimnasia, Trabajos Manuales, Nociones de Historia Natural, Nociones de Agricultura, Economía Doméstica.

En las Escuelas donde concurren niñas, se las enseña también costura, bordados y confección de trajes.

§ 1º Los programas determinan la extensión en que se profesan todas estas nociones y su distribución en los grados de la Instrucción Primaria, de acuerdo con los sistemas adoptados.

§ 2º La enseñanza de la Doctrina Cristiana se suministra a los niños cuyos representantes lo exijan. Los Reglamentos y los Horarios prescriben

la forma y ocasión en que se admite esta enseñanza.

Artículo 22. La obligación de recibir instrucción primaria comienza a la edad de 7 años.

Artículo 23. Los padres, tutores o cualesquiera otras personas que representan menores en edad escolar deben enviarlos a la Escuela primaria, o comprobar ante la autoridad de Instrucción Pública de la jurisdicción respectiva, que los menores poseen la instrucción obligatoria, o están recibéndola.

§ único. No es exigible la concurrencia de menores a la escuela cuando la residencia de ellos dista más de un kilómetro del plantel.

Artículo 24. Los representantes de menores con obligación escolar que no cumplan el deber legal de procurarles la instrucción obligatoria, incurrir en multa de cinco bolívares, o arresto en la proporción establecida por el Código Penal. Si pasados diez días de haberseles impuesto la multa o el arresto, no cumplen el deber antedicho, se duplica la pena que puede llegar a cuarenta bolívares o arresto en proporción, en caso de reincidencia tenaz.

En iguales penas incurrir los mismos representantes, cuando el menor deja de asistir a la Escuela por diez días consecutivos sin excusa justificada.

Artículo 25. Todo alumno de una Escuela primaria recibe al inscribirse en ella, una boleta expedida por el Director del plantel y visada por la autoridad escolar competente. En la boleta se expresa el nombre del inscrito, los de sus padres, la edad y cualquiera circunstancia digna de mención. La boleta de inscripción es la única válida para los efectos de las disposiciones que rigen la materia.

Artículo 26. En todo tiempo puede efectuarse la promoción de alumno de un grado al inmediato superior en la enseñanza primaria y expedirse boleta de suficiencia en ella.

La promoción de alumnos no se efectúa sin que precedan pruebas rigurosas que la fundamenten. El Reglamento establece el modo de proceder.



Artículo 27. Los exámenes generales de fin de año de las Escuelas primarias se efectúan en la segunda quincena del mes de julio; de 1º al 15 de marzo se efectúan otros, generales también, que se denominan de prueba, y son obligatorios para todas las Escuelas Federales.

Artículo 28. Puede el Superintendente, el Intendente, el Sub-intendente y aun el Director de una Escuela Primaria, promover en cualquier tiempo un examen de prueba para informarse del estado de la enseñanza en un plantel.

Artículo 29. Los Superintendentes nombran las Juntas Examinadoras de las Escuelas Primarias. El Reglamento determina el modo de constituir las.

Artículo 30. El alumno aprobado en toda la enseñanza primaria recibe una boleta de suficiencia en la cual debe constar: el nombre del alumno, los de sus padres, la edad, la Escuela donde fué examinado y cualquiera otra circunstancia digna de mención. Todo ello con la firma o Visto Bueno de la autoridad escolar que designen los reglamentos,

Artículo 31. Las boletas de suficiencia y de inscripción escolar expedidas conforme a la Ley dispensan de otra prueba.

Artículo 32. Hay cinco tipos principales de Escuelas Primarias, a saber:

1º La ambulante de un solo maestro.

2º La rural de un solo maestro.

3º La urbana de un solo maestro.

4º La graduada incompleta, que abarca los cuatros primeros grados de la enseñanza y tiene para su servicio cuatro categorías de maestros.

5º La graduada completa, que abraza los seis grados de la enseñanza y es servida por seis categorías de maestros.

Puede el Ejecutivo Federal crear Escuelas de tipos especiales de acuerdo con las condiciones peculiares de la población escolar a que se destinen, tales como nocturnas, de adultos, dominicales, de ciegos, de sordo-mudos, anormales etc.

Los horarios y programas que se

dicten han de admitir las modificaciones necesarias, según el tipo del plantel y a juicio de las autoridades a quienes corresponde sancionarlos o revistarlos; pero en ningún caso pueden dejar de comprender los programas el mínimum de instrucción declarado obligatorio.

Artículo 33. Se puede crear igualmente para los niños menores de 7 años, Escuelas Maternales o Jardines de la Infancia.

Artículo 34. Ninguna asignatura ni grado de la Instrucción Primaria puede estar en actividad con una dotación de alumnos superior al máximo e inferior al mínimum que admiten los Reglamentos.

Artículo 35. Quedan proscritos los castigos corporales, crueles o afrentosos. La infracción de este artículo es falta de mayor gravedad y se castiga con la destitución del infractor.

SECCIÓN II

DE LOS MAESTROS

Artículo 36. El Magisterio es una profesión que da a quienes la abrazan, estén o nó en servicio, derechos y deberes correlativos.

Artículo 37. El carácter profesional del maestro se adquiere llenando los requisitos determinados por la Ley y los Reglamentos, y se pierde por las causas graves que los mismos establecen.

Artículo 38. No puede ejercerse el magisterio fuera de los límites de edad que establecen los Reglamentos.

Artículo 39. Tampoco pueden ejercer el magisterio los que no observan conducta intachable y los que padecen cualquiera enfermedad contagiosa.

Artículo 40. Los maestros en servicio están exentos de todo cargo concejil.

Artículo 41. La inhabilitación para ejercer el magisterio puede ser temporal o absoluta: esta última no puede ser pronunciada sino por el Ministerio de Instrucción Pública; pero procede de hecho en el caso de condena a presidio.

Artículo 42. Para ejercer el magisterio en cualquier grado o asignatura de la enseñanza primaria se



requiere poseer la aptitud exigida para dicha asignatura o grado, aptitud que se comprueba por el proceso establecido en este Código y en los Reglamentos.

Artículo 43. Los maestros se clasifican en categorías que los Reglamentos determinan. La superior lo es en todo caso la de los maestros provistos de título obtenido por coronación de estudios normalistas. La inferior comprende a los que hayan obtenido certificado provisional de aptitud por tiempo determinado.

Artículo 44. La clasificación de maestros surte sus efectos en la provisión de plazas y puede surtirlos en la cuantía de los sueldos, si el Ejecutivo Federal considerare conveniente clasificarlos.

Artículo 45. Es deber de los maestros en ejercicio: Informar al Superintendente, al Intendente o al Subintendente sobre las ventajas, defectos o vacíos de los Programas respectivos.

TITULO II

DE LOS FUNCIONARIOS INSPECTORES DE LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Artículo 46. La inspección constante de la Instrucción Primaria está a cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, denominados Superintendentes, Intendentes, Subintendentes y Comisarios.

Artículo 47. El Ministerio de Instrucción Pública puede designar Comisarios para la misma inspección cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 48. El nombramiento de Superintendentes no puede recaer sino en personas idóneas de moralidad reconocida. Es condición indispensable de idoneidad el conocimiento de los principios de la Pedagogía científica, de la dirección de Escuelas, y de las leyes, Reglamentos y Programas respectivos.

Artículo 49. Son deberes de los Superintendentes o de los Comisarios en defecto de aquellos:

1º Proponer al Ministerio de Instrucción Pública el nombramiento de los Preceptores y pedir su remoción con causa justificada, pudiendo sus-

penderlos por falta grave, dando aviso inmediato a dicho Ministerio.

2º Nombrar las Juntas Examinadoras de las Escuelas Primarias y formular los programas de los exámenes.

3º Nombrar los Intendentes, Subintendentes y Agentes, y participarlo al Ministerio del ramo.

4º Velar personalmente y por medio de sus Agentes, por la estricta observancia de las prescripciones de este Código.

5º Presentar trimestralmente informe general del estado de la Instrucción Primaria en su jurisdicción con cuadros demostrativos del movimiento escolar.

6º Visitar personalmente o por medio de sus Agentes una vez a la semana, por lo menos, las Escuelas, con el deber de anotar en cada visita el número de alumnos presentes, del que se llevará un registro especial en la Superintendencia.

7º Dar aviso mensualmente al Ministerio de Instrucción Pública de las cantidades que los Intendentes y los Subintendentes hayan entregado a los Fiscales de Instrucción Pública Nacional, por las multas establecidas en los artículos de este Código.

8º Pasar al Ministerio de Instrucción Pública en los días 3 y 17 de cada mes, el presupuesto quincenal de la Instrucción Primaria en su jurisdicción.

9º Proponer al Ministerio del ramo la suspensión o la traslación a otro lugar, de las Escuelas que no tengan la asistencia de alumnos prescrita por el Reglamento.

10. Levantar el Censo escolar de su jurisdicción de conformidad con las instrucciones del Ministerio del ramo.

11. Hacer a los maestros las observaciones que les sugiera la marcha de cada plantel, resolver las consultas que les hagan aquéllos sobre asuntos de su resorte, e imponerlos de todas las disposiciones que deban cumplir.

12. Recibir de los maestros las observaciones prescritas por el artículo 45 de este Código y transmitir las, con los comentarios que estimen convenientes, al Ministerio de Instrucción Pública.



13. Ejercer todas las demás atribuciones y las que se les confieran legalmente por disposiciones ulteriores.

Artículo 50. Son deberes de los Intendentes:

1º Presentar al Superintendente candidatos, para el nombramiento de Preceptores en su jurisdicción y exigirle, cuando lo crean de justicia, la remoción de los mismos; pudiendo suspenderlos por causa grave, dando cuenta inmediata al Superior.

2º Proponer al Superintendente candidatos para el nombramiento de Sub-intendentes de Municipio y Agentes de caseríos y campos.

3º Velar personalmente o por medio de los Sub-intendentes y Agentes, por la estricta observancia de las prescripciones de este Código.

4º Visitar personalmente o por medio de sus Agentes una vez a la semana, por lo menos, las Escuelas Primarias, levantando en cada visita una acta en que necesariamente se exprese el número de alumnos presentes, acta que se remitirá original al Superintendente luego de terminada la visita.

5º Informar mensualmente al Superintendente, del estado de la instrucción primaria en su jurisdicción, con expresión de las cantidades que ellos y los Sub-intendentes hubieren entregado a los Fiscales de Instrucción Pública Federal, por las multas de que tratan los artículos de este Código.

6º Coadyuvar con el Superintendente a la formación de la estadística y el censo escolares en su jurisdicción.

7º Ejercer todas las demás atribuciones que les confiera este Código y las que se les confieran legalmente por disposiciones ulteriores.

Artículo 51. Son deberes de los Sub-intendentes:

1º Velar personalmente por el regular desempeño de la instrucción primaria en su jurisdicción.

2º Visitar las Escuelas Primarias.

3º Imponer las multas a que se refieren los artículos de este Código, y entregar su producto al Fiscal de Instrucción respectivo, dando aviso

de la cantidad entregada, a su inmediato Superior.

4º Rendir los informes que le pidan los Intendentes y contribuir con ellos a la formación de la estadística y del censo escolares.

5º Ejercer todas las demás atribuciones que se les confieran legalmente.

Artículo 52. El Intendente o Subintendente que acepte el cargo de profesor o maestro de Instrucción Primaria, cesa en sus funciones de Inspector.

TITULO III

DEL CENSO ESCOLAR

Artículo 53. El censo escolar se levanta a lo menos cada cinco años, conforme a las reglas que al efecto y en cada caso dicta el Ministro de Instrucción Pública.

Artículo 54. Los Superintendentes, Intendentes y Sub-intendentes de Instrucción Pública dirigen en su jurisdicción las operaciones del censo escolar.

Artículo 55. Las autoridades federales y de los Estados y Municipios están en el deber de prestar cooperación eficaz a los funcionarios del censo escolar. La infracción de este deber apareja destitución del puesto.

Artículo 56. Todos los ciudadanos están en el deber de prestar su cooperación para el levantamiento del censo escolar y nadie queda exento de hacerlo sino en el caso de imposibilidad comprobada. La renuencia al cumplimiento de este deber, o la mera negligencia en el particular, apareja multa de cien bolívares o arresto en la proporción establecida por el Código Penal. Es falta grave que amerita multa hasta de doscientos bolívares, o arresto proporcional, el negarse a suministrar los datos exigidos por los agentes del censo o suministrarlos falsamente.

Artículo 57. Toca al Fiscal de Instrucción Pública hacer efectivas las penas prescritas por los dos artículos que anteceden.

Artículo 58. Son por cuenta de la Unión Federal los gastos de planillas y artículos de escritorio que requiere la formación del censo escolar.



Artículo 59. El servicio de correos y telégrafos es gratuito para todo lo relativo a la formación del censo.

Artículo 60. Los resultados del censo escolar, sancionados y publicados por el Ministerio de Instrucción Pública, son los únicos de valor legal para el servicio del ramo y conservan su eficacia mientras no sean reemplazados por los de un nuevo censo escolar.

LIBRO II TITULO UNICO

DE LAS ESCUELAS NORMALES

Artículo 61. Para la formación de Maestros de Instrucción Primaria el Ejecutivo Federal crea las Escuelas Normales que sean necesarias.

Artículo 62. Cada Escuela Normal tiene para su gobierno y servicio, un Director o Directora, un Subdirector o Subdirectora, que desempeña también la Secretaría del Instituto, y los profesores necesarios, que se nombran por oposición, salvo el caso de normalistas extranjeros contratados en virtud de la facultad contenida en el artículo 19 de este Código.

Tiene también los empleados subalternos que sean necesarios.

Artículo 63. El Ejecutivo Federal nombra libremente los funcionarios directores de las Escuelas Normales. Los empleados subalternos son nombrados por el Director o Directora.

Artículo 64. La enseñanza de la Escuela Normal la constituyen las siguientes asignaturas que se distribuyen en un curso de tres años:

Psicología pedagógica, Metodología General y la especial aplicada a la enseñanza de las materias de instrucción primaria, Economía y Legislación Escolares, Historia de la Educación, Ejercicios de Fröebel; y las comunes o generales: Lectura metódica y Escritura, Gramática y Composición, Matemáticas, Aritmética, Sistema Métrico, Geometría plana y del espacio, Geografía e Historia, Historia Natural, Idiomas Inglés, Francés y Alemán, Nociones de Dibujo Lineal y Natural, Teoría elemental de la Música, Cantos escolares, Trabajo Manual Educativo (Plegado, Cartonado, Modelado Slöjd), Ciencia elemental y Economía Do-

méstica, Moral, Urbanidad e Instrucción Cívica, Higiene, Gimnasia, Taquigrafía y Mecanografía.

Artículo 65. Cada Escuela Normal tiene dos departamentos: el de la enseñanza teórica de la ciencia de enseñar y el de instrucción práctica o aplicación de los principios teóricos profesados. Para este último efecto hay en cada Escuela Normal una Primaria anexa, del tipo 5º, o sea graduada completa.

§ único. Las Escuelas Primarias anexas a las Normales admiten alumnos de conformidad con los programas y disposiciones aplicados a las demás Escuelas Federales del mismo tipo, y en ellas practican los normalistas con arreglo a la disciplina del Instituto de que dependen.

Artículo 66. Queda autorizado el Ministro de Instrucción Pública para crear en la Escuela Normal de Mujeres el departamento de Escuela Maternal o Jardín de la Infancia, destinado a la práctica de los ejercicios fröebelianos por parte de las alumnas normalistas y a cumplir con respecto al público los fines propios de la institución.

Artículo 67. El Departamento Normalista de cada Escuela de la Capital de la República admite alumnos internos en la proporción de dos, a lo menos, por cada Estado de la República.

Artículo 68. Para ingresar en la Escuela Normal el aspirante a beca, o si fuere menor, su representante en nombre suyo, dirige al Consejo de Instrucción del Distrito Federal la petición correspondiente, acreditando poseer los requisitos establecidos en este Título. El expediente debe venir revisado por el Consejo de Instrucción de la residencia del aspirante.

Artículo 69. Con los recaudos anteriores, el Consejo de Instrucción del Distrito Federal decide la aceptación a concurso del aspirante.

Artículo 70. El Consejo procede a celebrar con cada uno de los aspirantes triunfadores en el concurso, o con sus representantes, un contrato que garantice el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos siguientes:



Artículo 71. El alumno normalista se compromete:

1º A seguir el Curso Normal hasta concluirlo y obtener el grado de Maestro.

2º A servir en las Escuelas Federales con la remuneración de ley, durante tres años a lo menos.

3º A indemnizar al Gobierno de la República de los gastos que para su instrucción ha hecho, si se separa del Curso Normal, o si después de concluido éste, se niega a servir en la enseñanza primaria. Se estiman los gastos en la proporción de ochenta bolívares por mes.

Artículo 72. Para ser alumno interno o externo se requiere:

1º Poseer la instrucción primaria que se dé en las Escuelas Federales para la fecha de la opción y haber cumplido los quince años de edad.

2º Estar dotado de buen desarrollo físico, no tener defectos orgánicos ni enfermedad contagiosa que inhabilite para el magisterio, y observar conducta irreprochable.

3º Tener en la ciudad donde funcione la Escuela representante abonado para todo lo que se relacione con su residencia y deberes en el Instituto.

4º Haberse presentado al Concurso de admisión y haber obtenido siquiera calificación suficiente.

Artículo 73. Toca al Consejo de Instrucción del Distrito Federal reglamentar los concursos para la admisión de alumnos normalistas.

Artículo 74. Son aplicables a los exámenes de las Escuelas Normales las disposiciones correspondientes de la Enseñanza Secundaria. Las pruebas prácticas son individuales y se hacen en la Escuela de Aplicación.

Artículo 75. El alumno que ha concluido el Curso Normal y ha sido aprobado en todas las asignaturas que lo constituyen, está en condición de optar al grado de Maestro de Instrucción Primaria. El expediente de opción lo examina el Consejo de Instrucción y el mismo Cuerpo expide el certificado de conformidad, sin el cual no puede presentarse el examen de grado.

Artículo 76. El examen para optar

al grado de Maestro consta de dos pruebas: una oral de una hora y cuarenta minutos ante una Junta de cinco examinadores, y una práctica constituida por dos lecciones tipo en la Escuela de Aplicación. El Consejo de Instrucción nombra las Juntas para estos exámenes.

Artículo 77. Al alumno aprobado en estos exámenes se le expide el título de Maestro, firmado por el Director de la Escuela y el profesor más antiguo en ejercicio, y refrendado por el Sub-director secretario.

LIBRO III

DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA TÍTULO I

DE LOS COLEGIOS FEDERALES

Artículo 78. La enseñanza secundaria de validez académica comprende cinco años de estudios, dos para el Curso Preparatorio y tres para el Bachillerato, y se da en los Colegios Federales.

Artículo 79. En cada Estado de la Unión y en el Distrito Federal, funciona un Colegio Federal para varones y otro especial de niñas. El Ejecutivo Federal puede suspender provisionalmente los colegios que no cuenten el número reglamentario de profesores y alumnos.

Artículo 80. Las materias del Curso Preparatorio son las siguientes:

1er. año.—Gramática castellana.—Latín.—Francés e Inglés.—Aritmética.—Geografía e Historia de Venezuela.—Taquiografía.

2º año.—Retórica y ejercicios de composición.—Latín, Francés e Inglés.—Aritmética razonada.—Historia Universal.—Nociones de Historia Natural y de Química.—Higiene.

Artículo 81. Las materias del Bachillerato son las siguientes:

1er. año.—Álgebra.—Geometría.—Botánica y Zoología.—Latín y Raíces Griegas.—Alemán.—Complementos de Historia Universal y en especial la de España y América.

2º año.—Literatura castellana y su Historia.—Alemán.—Física (1er año.)—Mineralogía y Geología.—Química. Filosofía y su Historia.

3er año.—Literatura y su Historia.—Física (2º año.)—Cosmografía



y Cronología. —Biología y Antropología.—Filosofía y su Historia.

Los Programas de enseñanza determinan la extensión que debe darse a estas materias.

§ único. Los Seminarios quedan autorizados para sustituir algunas de las materias anteriormente establecidas por otras más consonas con el Bachillerato especial que ellos confieren. El Programa de estudios que determinen debe ser sometido a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 82. Estos Colegios están regidos por un Director, un Subdirector-Secretario y los Profesores necesarios. Tanto el Director como el Subdirector son de libre nombramiento del Ejecutivo Federal, pero ambos deben tener el título de Bachiller y ser venezolanos. Las faltas del Director las suple el Subdirector y las de éste el Profesor más antiguo.

Artículo 83. Los Profesores se nombran de ternas presentadas por el Consejo de Instrucción de la localidad y no pueden ser removidos sino por incapacidad física o legal, o por falta de cumplimiento a sus deberes.

Artículo 84. Los Colegios Federales están bajo la inspección de los respectivos Consejos de Instrucción y toca a éstos redactar y revisar los programas de enseñanza y nombrar las juntas examinadoras.

Artículo 85. Son deberes de los Directores:

1º Ejercer el gobierno superior del Instituto.

2º Entenderse con el Ministerio de Instrucción y con el Consejo en todo lo relativo al Colegio que regentan, sometiéndoles cuanto a su juicio pueda contribuir al progreso del Instituto y de la Instrucción en general.

3º Recibir y entregar bajo formal inventario el edificio, el mobiliario y el material de enseñanza del Colegio.

4º Presidir todos los actos del mismo, salvo aquellos en que esta función esté encomendada a otra autoridad.

5º Suspender provisionalmente a

los Profesores que merezcan tal pena, comunicándolo inmediatamente al Ministerio para que éste provea en definitiva.

6º Conceder licencia hasta por sesenta días a los Profesores que con motivo justificado la pidan y proveer la interinaria, dando aviso al Ministerio.

7º Formar con el Subdirector el horario general de clases y someterlo a la aprobación del Consejo, y fijar los días en que deban efectuarse los exámenes, cuando no esté esta última fijación reservada al Consejo.

8º Pasar al Consejo de Instrucción en la segunda quincena de octubre la lista de los alumnos inscritos.

9º Dar aviso al Consejo de la incorporación de algún alumno que hubiere estado inscrito en otro Colegio, y cumplir lo que en cada caso resuelva el Consejo.

10º Remitir al Ministerio de Instrucción Pública y al Consejo de Instrucción en el primer trimestre de cada año, un informe sobre la marcha general del Instituto y las mejoras que en él pudieran introducirse. Este informe debe comprender también las observaciones que tanto el Director como los Profesores crean conveniente hacer a los programas de enseñanza.

11º Cumplir todos los deberes que les imponen este Código y los Reglamentos.

Artículo 86. Son deberes de los Subdirectores-Secretarios:

1º Cooperar con el Director en todo lo relativo a la vigilancia del Instituto.

2º Llevar los libros de inscripciones y de exámenes, el registro de títulos, etc., todo de acuerdo con el Reglamento.

3º Formar y custodiar el archivo del Instituto.

4º Llevar la estadística del Instituto en la forma que indique el Reglamento, y pasar anualmente una copia de ella al Consejo de Instrucción.

5º Asistir a todos los actos del Instituto.



6º Cumplir los deberes que les imponen este Código y los Reglamentos.

Artículo 87. Son deberes de los Profesores:

1º Asistir puntualmente a sus clases de acuerdo con el horario general, y dar en ellas la enseñanza conforme a los Programas dictados por el Consejo de Instrucción.

2º Atender a las citaciones que se les dirijan para todos los actos del Instituto.

3º Informar anualmente al Director de las reformas que puedan introducirse en el Programa de enseñanza de su asignatura.

4º Cumplir los demás deberes que les imponen este Código y los Reglamentos.

Artículo 88. Para inscribirse como alumno del Curso Preparatorio debe el aspirante presentar su boleta de suficiencia en la instrucción primaria.

Para inscribirse en el Curso Filosófico es necesario tener aprobado el Curso Preparatorio.

Artículo 89. La inscripción en los Colegios Federales se hace del 15 de setiembre al 15 de octubre; pero puede prorrogarse ese término hasta el 7 de enero para la del primer año del Curso Preparatorio, siempre que el aspirante presente excusa justificada de no haberlo hecho antes, y rinda examen de las materias leídas en el primer trimestre.

Artículo 90. Fenecidos los plazos del artículo anterior, no puede darse inscripción a ningún alumno; pero puede el Director recibir en el Colegio a un alumno inscrito en otro Colegio, con la autorización del Consejo de Instrucción.

Artículo 91. Los exámenes de admisión de que trata el artículo 89 se hacen del 2 al 7 de enero ante una Junta compuesta del Director, el Subdirector y un Profesor del Instituto: pueden ser colectivos y duran el tiempo necesario para que la Junta se dé cuenta del grado de instrucción de todos los aspirantes.

Artículo 92. Los exámenes de fin de año se rinden ante una Junta com-

puesta del Profesor de la asignatura, otro Profesor del Instituto y uno extraño a él, siempre que esto último sea posible.

Artículo 93. En cada asignatura se hacen dos pruebas: una oral y otra práctica o escrita. En la prueba oral cada alumno desarrolla en diez minutos, ante cada uno de los examinadores, una tesis sacada por suerte.

En la prueba práctica tratan todos los alumnos simultáneamente una cuestión por escrito, o resuelven un problema propuesto por la Junta al comenzar la prueba.

Artículo 94. Las fechas de estos exámenes las fija el Consejo de Instrucción.

Artículo 95. La certificación de las matrículas y la redacción de las actas se hacen en la forma establecida por los artículos 178 y 172.

Artículo 96. Además de los exámenes de fin de año, se hace en cada cátedra una prueba práctica o escrita en los últimos días hábiles de diciembre. Esta prueba versa sobre la materia leída en el primer trimestre académico y la calificación que en ella obtienen los alumnos se promedia con la del examen de fin de año para formar la calificación definitiva del estudiante.

Artículo 97. El alumno que haya sido aprobado en todas las asignaturas de la enseñanza secundaria puede pedir al Consejo de Instrucción que le expida un certificado de suficiencia.

Artículo 98. En este certificado debe constar, además del nombre y de la edad del alumno, las asignaturas que ha cursado, los Colegios en que las cursó y la calificación obtenida en cada uno de los exámenes de fin de año.

Los Consejos de Instrucción redactarán el patrón para estos certificados.

Artículo 99. Este certificado lo firman el Presidente, el Secretario y otro miembro del Consejo, y con él puede el alumno presentarse a pedir examen de opción al título de Bachiller en cualquiera de los Institutos autorizados para conferirlo.

Artículo 100. Confieren el grado



de Bachiller las Universidades y los Colegios Federales. En las localidades donde no exista Colegio Federal, pueden conferirlo también, a sus respectivos alumnos, los Planteles particulares autorizados para leer el Curso Filosófico.

En las ciudades donde exista Universidad los conferirá sólo ésta.

§ único. Los Seminarios también pueden conferir título de Bachiller, pero éste sólo es válido para los estudios de Ciencias Eclesiásticas.

Artículo 101. La petición de que habla el artículo 99 se hace por escrito, dirigida al Jefe del Instituto, y debe ir acompañada del certificado de suficiencia de las materias del Curso Filosófico visado por el Consejo de Instrucción a cuya vigilancia está sometido el Instituto que va a conceder el grado.

Artículo 102. El Director fija día y hora para el examen, y nombra la Junta. Esta se compone de cinco examinadores extraños al cuerpo de Profesores del Instituto que confiere el grado y escogidos de la lista que forma anualmente el Consejo de Instrucción. En las localidades en que no haya suficiente número de Bachilleres pueden formar parte de la Junta Examinadora los Profesores del Instituto.

§ 1º Si el Instituto que va a conferir el grado es particular, la Junta la nombra el respectivo Consejo de Instrucción.

§ 2º Los derechos para el grado de Bachiller no excederán de sesenta bolívares.

Artículo 103. El examen para optar al grado de Bachiller consta de dos pruebas: una escrita que hace el aspirante sobre un tema sacado por la suerte al iniciarse el examen, y cuya duración es de una hora, y otra oral: en ésta cada examinador lo interroga sobre una distinta asignatura de las que forman el Curso, durante veinte minutos.

Artículo 104. Terminado el examen se califica al alumno como lo pauta el artículo 15, se levanta acta especial, y en seguida, si el aspirante ha obtenido calificación suficiente, el Director le confiere el grado. Del

resultado debe darse cuenta al Consejo de Instrucción.

Artículo 105. El Jefe del Instituto que confiere al aspirante el grado de Bachiller, le expide el diploma correspondiente firmado por él y por el Secretario, haciendo constar la calificación obtenida.

Artículo 106. Los estudiantes aplazados en el examen de Bachiller no pueden presentar nuevo examen sino después de un año. Los reprobados y los aplazados por segunda vez, deben repetir el Curso.

TITULO II

DE LOS COLEGIOS DE NIÑAS

Artículo 107. Además de la enseñanza secundaria de que se ha tratado hasta aquí, hay otra especial para mujeres y que se cursa en los Colegios de Niñas con el programa siguiente:

Primer año:

Gramática Castellana y Composición, Geografía e Historia de Venezuela, Aritmética Comercial, Francés e Inglés, Elementos de Geometría y Dibujo lineal, Labores, Gimnasia, Higiene y Economía Doméstica.

Segundo año:

Composición y Retórica, Geografía e Historia Universal, Nociones elementales de Algebra, Teneduría de Libros, Francés e Inglés, Geometría y Dibujo lineal, natural y de ornamentación, Economía Doméstica, Elementos de Física y Química, Labores, Gimnasia e Higiene.

Tercer año:

Taquigrafía comercial y Mecanografía, Geografía e Historia universales, Teneduría de Libros, Francés e Inglés, Dibujo de Ornamentación aplicado a las artes de la mujer, Nociones de Fisiología y Psicología aplicables a la educación del niño, Economía Doméstica, Labores, Nociones de Biología y Elementos de Historia Natural.

Los Cursos se abren cada dos años y el Reglamento determina la distribución de las asignaturas entre los Profesores. En los Programas detallados de las materias del Curso, se expresan la extensión y el carácter



de las nociones correspondientes a cada año escolar.

Artículo 108. Estos Institutos tienen organización análoga a la de los Colegios Federales, y se rigen por las mismas disposiciones que éstos, en cuanto sea compatible con su naturaleza.

TITULO III

DE LOS CONSEJOS DE INSTRUCCIÓN.

Artículo 109. Los Consejos de Instrucción vigilan, bajo la dependencia del Ministerio, la marcha de la Instrucción Primaria y Secundaria, pública y privada.

Artículo 110. Hay tantos Consejos de Instrucción cuantos son los circuitos y circunscripciones en que ha dividido el Ministerio el territorio de la República.

Artículo 111. Cada Consejo de Instrucción se compone de cinco Vocales Principales e igual número de Suplentes designados todos por el Ministerio.

Puede el Ejecutivo Federal reorganizar el personal de los Consejos siempre que lo crea conveniente, nombrando para ello, en todo caso, personas idóneas y honorables con residencia en la población que es asiento del Cuerpo.

Artículo 112. El cargo de Vocal del Consejo de Instrucción es honorífico y gratuito, y de ejercicio obligatorio por dos años, salvo motivo justo de excusa, comprobado ante el Ministerio de Instrucción Pública. En caso de reelección, la aceptación del nombrado es voluntaria.

Artículo 113. Es incompatible el ejercicio del cargo de Vocal del Consejo con el desempeño del Profesorado o el Magisterio de Institutos de Instrucción Secundaria o Primaria, comprendidos en la jurisdicción del Consejo a que el Vocal pertenece.

Esta inhabilitación cesa con el motivo que la produce.

Artículo 114. Los Reglamentos expresan todo lo relativo a licencias de los Vocales, faltas accidentales de éstos y modo de suplirlas.

No se pierde el carácter de Vocal durante el período para el cual se ha hecho el nombramiento, sino por

reorganización del personal. El Vocal que se ausenta de la residencia del Consejo recobra al regresar a ella todos los derechos y deberes que le conciernen.

Artículo 115. Son atribuciones de los Consejos de Instrucción:

1^a Vigilar todos los Institutos de Instrucción Primaria y Secundaria existentes en su jurisdicción y los de Instrucción especial que expresamente se le designen, a fin de que se cumplan en ellos todas las disposiciones legales que les conciernen.

2^a Sancionar los horarios de los Institutos públicos y los Reglamentos.

3^a Llevar registro de los alumnos matriculados en todos los Institutos de Instrucción Secundaria de su jurisdicción, en conformidad con las prescripciones de este Código.

4^a Informar al Ministerio de Instrucción Pública de las irregularidades que adviertan en los Institutos sometidos a su vigilancia.

5^a Indicar al mismo Ministerio, cuando sea necesario, candidatos idóneos para el Profesorado.

6^a Fijar las fechas en que deban rendirse en cada Instituto los exámenes generales de la Enseñanza Secundaria.

7^a Formar bienalmente una lista de personas idóneas, de la cual se elijan en cada caso examinadores para los grados de Bachiller.

8^a Enviar al Ministerio de Instrucción Pública en el primer trimestre de cada año una cuenta de sus labores durante el año anterior.

9^a Dictar su propio Reglamento y organizar la Secretaría del Cuerpo que ha de ser desempeñada ineludiblemente por uno de sus Miembros.

10^a Cumplir y hacer cumplir las demás disposiciones que les conciernen y las del mismo orden que dicte el Ministerio.

Artículo 116. Además de las atribuciones generales de los Consejos de Instrucción, el del Distrito Federal ejerce las siguientes, con el carácter de Cuerpo Técnico al servicio inmediato del Ministerio:

1^a Evacuar todas las consultas que le dirija el Ministerio sobre asuntos



de Instrucción, practicar los estudios que le encargue y rendir los informes que se requieran.

2^a Redactar y revisar anualmente los Programas de enseñanza en los ramos puestos a su cuidado y someterlos en tiempo oportuno al Ministerio, única autoridad a quien corresponde sancionarlos.

3^a Formular y someter a la decisión del Ministerio las tesis para los exámenes generales de fin de año, que son obligatorias para toda la instrucción secundaria, pública y privada.

4^a Redactar los Reglamentos escolares y los demás que le pida el Ministerio.

5^a Dirigir en unión con el Inspector Técnico de Escuelas y Colegios Federales la Biblioteca Pedagógica y el Museo Escolar instalados en la ciudad de Caracas, y formular con el mismo funcionario el Reglamento de ambos Institutos para someterlo a la aprobación del Ministerio.

6^a Abrir dictamen a petición del Ministerio sobre textos de enseñanza y recomendar los que juzgue adecuados a los Programas y con las demás condiciones requeridas.

7^a Actuar como Consejo de Redacción de la Revista que sea órgano oficial del ramo.

Artículo 117. El Consejo de Instrucción del Distrito Federal tiene para el servicio de su Secretaría un Oficial remunerado, que desempeña además las funciones de Bibliotecario y de Conservador del Museo.

Artículo 118. El Oficial de la Secretaría del Consejo lo nombra el Ministerio, de una terna que al efecto forma el mismo Consejo, de acuerdo con el Inspector Técnico de Escuelas y Colegios Federales. No puede ser removido sino por justa causa, previo informe o petición del Cuerpo, debiendo llenarse siempre al reemplazarlo el requisito de presentación de la terna, que ha de formarse expresamente para cada caso.

Artículo 119. El Ejecutivo Federal asigna remuneración a los Vocales del Consejo de Instrucción del Distrito Federal por las funciones técnicas que desempeñan.

TITULO IV

DEL INSPECTOR TÉCNICO DE ESCUELAS Y COLEGIOS FEDERALES

Artículo 120. Hay un funcionario a las órdenes inmediatas del Ministerio, y nombrado libremente por el mismo, llamado Inspector Técnico de Escuelas y Colegios Federales.

Artículo 121. No puede ser nombrado Inspector Técnico quien no posea conocimientos especiales y notables, así teóricos como prácticos, en los asuntos de la incumbencia de este funcionario.

Artículo 122. Son atribuciones del Inspector Técnico:

1^a Visitar las Escuelas y Colegios del Distrito Federal, y exponer en ellos los mejores procedimientos de la enseñanza moderna y del arte de dirigir establecimientos de Instrucción primaria y secundaria.

2^a Dar clases tipo a los preceptores de las Escuelas del Distrito Federal y contribuir a la preparación de los maestros en la forma que indican los Reglamentos.

3^a Redactar, en unión con los profesores de las Escuelas Normales, manuales o guías para norma de los maestros en sus labores.

4^a Coadyuvar con el Superintendente a hacer efectivas todas las medidas necesarias a la buena marcha de la enseñanza.

5^a Trasladarse adonde lo ordene el Ministerio, sea en visita de inspección o preparación, sea en cumplimiento de algún otro encargo especial propio de su carácter.

6^a Colaborar con el Consejo de Instrucción del Distrito Federal en las funciones técnicas atribuidas especialmente a este Cuerpo, y en cualesquiera de las ordinarias, cada vez que éste lo pida.

7^a Estudiar la legislación escolar de los países extranjeros y las publicaciones pedagógicas que se reciban y tomar nota de todo lo que pueda aplicarse a la mejora de la enseñanza en la República.

8^a Administrar la Revista que se publique como órgano oficial del Ministerio, ateniéndose a lo prescrito



en la atribución 7ª, artículo 116 de este Código.

9ª Atender al fomento y buena dirección de la Biblioteca Pedagógica y del Museo Escolar establecidos en Caracas y destinar a la primera las publicaciones que se reciban en canje.

10ª Cumplir todas las demás funciones que se le asignen legalmente.

Artículo 123. Los Reglamentos determinan la norma que rige las relaciones del Inspector Técnico de Escuelas y Colegios Federales con los Consejos de Instrucción y Superintendentes, a fin de que su colaboración se efectúe en cabal armonía.

LIBRO IV

DE LAS UNIVERSIDADES

TITULO I

SECCIÓN I

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 124. Hay dos Universidades: una en Caracas que se denomina Universidad Central de Venezuela, otra en Mérida que se denomina Universidad de Los Andes. Y en la ciudad de Maracaibo una Escuela de Ciencias Políticas y una de Ciencias Médicas, que funcionan conforme a las disposiciones del presente Código. Los Doctores en Derecho y en Medicina residentes en dicha ciudad, forman las facultades respectivas; y para su organización proceden de acuerdo con la Sección 3ª de este Título.

Los alumnos que hagan sus estudios en estas Escuelas, optan al grado de Doctor en la Universidad Central.

Artículo 125. La enseñanza de la Universidad Central comprende cursos correspondientes a las Facultades de Ciencias Políticas, Ciencias Médicas, Ciencias Matemáticas y Físicas; y a la de Ciencias Eclesiásticas, cuyas cátedras funcionan en el Seminario Metropolitano; pero los exámenes correspondientes se harán en la Universidad de acuerdo con la Ley.

Artículo 126. La enseñanza en la Universidad de Los Andes comprende el curso Filosófico y los correspondientes a las Facultades de Ciencias Políticas y Ciencias Eclesiásticas.

Artículo 127. Cada Universidad tiene para su dirección general, un

Rector y un Vice-rector; para su servicio docente los Profesores, Repetidores y Preparadores que se requieran; para el despacho de sus asuntos, un Secretario, y cuando fuere preciso, un Subsecretario archivero, un Adjunto y un Bibliotecario; y para el servicio interior, los Bedeles y sirvientes necesarios.

§ único. Ningún Profesor podrá ejercer más de dos Cátedras a la vez.

Artículo 128. El Rector, el Vice-rector y el Secretario son de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Federal, debiendo ser, los nombrados, Doctores de una de las Universidades de la República y venezolanos por nacimiento. El Subsecretario y el Adjunto los nombra el Rector y basta que sean venezolanos.

Artículo 129. Para ser Profesor de una Facultad se requiere poseer el título de Doctor en ella, conferido conforme a la Ley.

Artículo 130. Los Profesores de las Facultades Universitarias los nombra el Ejecutivo Federal del modo siguiente: los Consejos Universitarios envían al Ministerio de Instrucción Pública, por órgano del Rector, ternas de candidatos idóneos para cada cátedra vacante y el Ejecutivo Federal elige de aquéllas el Profesor respectivo.

Artículo 131. Los Profesores no pueden ser removidos sino por incapacidad física o legal comprobada, inasistencia reiterada a las clases u otra falta grave en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 132. Para las cátedras que tengan Laboratorio, Gabinete o Anfiteatros, el Ejecutivo nombra Preparadores, extendiendo el nombramiento al candidato favorecido en el concurso que para este fin establece y reglamenta el Consejo de la Facultad respectiva.

§ Las personas que sirvan durante un bienio el empleo de Preparador no podrán presentarse nuevamente al concurso.

Artículo 133. Los empleados del servicio interior los nombra y remueve libremente el Rector.

Artículo 134. El Rector es Jefe del Instituto, comparte con el Vice-



rector y los Profesores la vigilancia de la Universidad respecto al orden interior y a la buena marcha de los estudios y a la conservación y mejoramiento de todo lo perteneciente a aquélla.

Artículo 135. Las faltas temporales del Rector las suple el Vicerrector, las de éste el Profesor más antiguo en ejercicio, y las del Secretario, el Subsecretario; si no lo hubiere, la persona designada por el Rector.

Artículo 136. El Ejecutivo Federal, a propuesta del Consejo de la respectiva Facultad, o por propia iniciativa y de acuerdo con el mismo Consejo, puede crear otras cátedras obligatorias o libres, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza.

Artículo 137. Las aulas universitarias son públicas.

Artículo 138. Fuera de los Profesores y Preparadores, ninguna persona puede ocupar las cátedras sino con anuencia del Consejo Universitario.

§ único. Los Doctores de una Universidad nacional o extranjera pueden pedir autorización para leer cursos libres en las Universidades de la República. El Consejo Universitario, en vista del programa que el peticionario debe presentar junto con la solicitud, acuerda o no el permiso, libremente, debiendo en todo caso el Profesor someterse a los Reglamentos que sobre la materia dicte el mencionado Consejo.

Artículo 139. Las Universidades son los únicos Cuerpos docentes que están autorizados para conferir, por órgano de sus Rectores, el grado de Doctor en las Facultades que funcionan en ellas, y los títulos correspondientes a los ramos especiales que de éstas dependen. La Universidad Central confiere, por órgano del Director de la Escuela de Ingeniería, los títulos de Agrimensor Público, de Ingeniero y de Arquitecto.

Artículo 140. Todos los funcionarios tienen los deberes impuestos por este Código y los que les asigna el Reglamento.

SECCIÓN II

DE LA ENSEÑANZA

Artículo 141. La enseñanza de las Facultades universitarias está distri-

buida en las cátedras y años que a continuación se expresan:

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

I.—Derecho Romano y su historia.

II.—Principios generales de Legislación, Derecho Español con Derecho Público Eclesiástico y Ley de Patronato.

III.—Derecho Civil Patrio.

IV.—Derecho Internacional Público con Tratados Públicos de Venezuela, Derecho Internacional Privado y Legislación Comparada.

V.—Derecho Constitucional y Derecho Administrativo (Código de Minas y demás leyes sueltas).

VI.—Derecho Penal, Antropología Criminal y Enjuiciamiento Criminal.

VII.—Tercer año de Derecho Civil Patrio y Procedimiento Civil.

VIII.—Derecho Mercantil y Código de Hacienda.

IX.—Economía Política y Sociología Venezolanas.

X.—Historia de la Legislación Patria e Historia de la Legislación Americana.

Distribución:

Primer año:

Principios generales de Legislación.
Primer año de Derecho Romano y su historia.

Primer año de Derecho Civil Patrio.

Segundo año:

Segundo año de Derecho Romano y su historia.

Segundo año de Derecho Civil Patrio.

Derecho Español y Derecho Público Eclesiástico.

Tercer año:

Tercer año de Derecho Civil Patrio.
Derecho Constitucional y Ley de Patronato.

Derecho Internacional Público con Tratados Públicos de Venezuela.

Derecho Penal y Antropología Criminal.

Cuarto año:

Derecho Administrativo (Código de Minas y demás leyes sueltas).

Procedimiento Civil.

Derecho Internacional Privado y Legislación Comparada.

Enjuiciamiento Criminal.



Quinto año:

Economía Política y Finanzas Venezolanas.

Derecho Mercantil.

Historia de la Legislación Patria.

Sexto año:

Código de Hacienda.

Historia de la Legislación Americana.

Sociología General y Sociología Venezolana.

Medicina Legal (que se estudia en la cátedra de la Facultad de Ciencias Médicas).

FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS

I.—Anatomía descriptiva y Medicina Operatoria.

II.—Física, Química e Historia Natural Médicas.

III.—Histología, Microbiología, Parasitología y Fisiología experimental.

IV.—Patología general y Patología tropical.

V.—Patología Médica.

VI.—Patología quirúrgica.

VII.—Terapéutica y su clínica, Materia Médica y Farmacología.

VIII.—Higiene y Medicina Legal y Toxicología.

IX.—Anatomía patológica.

X.—Obstetricia y su Clínica.

XI.—Clínica Médica.

XII.—Clínica Quirúrgica.

Cátedras libres:

XIII.—Clínica ginecológica.

XIV.—Clínica de vías urinarias.

XV.—Clínica sifiligráfica y dermatológica.

XVI.—Clínica oftalmológica.

Distribución:

Primer año:

Anatomía Descriptiva. — Trabajos prácticos.

Física, Química e Historia Natural Médicas.—Trabajos prácticos de química.

Histología, Microbiología y Parasitología.—Trabajos prácticos de las tres materias.

Segundo año:

Anatomía descriptiva. — Trabajos prácticos de disección.

Química biológica.—Trabajos prácticos de química.

Fisiología experimental.—Trabajos prácticos de Fisiología, mientras con-

tinúan los trabajos prácticos de Microbiología y Parasitología.

Tercer año:

Patología general.

Patología médica.—(Primer curso).

Patología quirúrgica.—(Primer curso).

Anatomía patológica. — Trabajos prácticos macroscópicos y microscópicos.

Medicina operatoria—Trabajos prácticos: ligaduras y amputaciones.

Cuarto año:

Patología médica.—(Segundo curso).

Patología quirúrgica. — (Segundo curso).

Patología tropical.

Anatomía patológica y trabajos prácticos, macroscópicos y microscópicos.

Clínicas.

Quinto año:

Terapéutica general, Materia médica y Farmacología.

Higiene pública y privada.

Obstetricia.

Clínicas.

Sexto año:

Terapéutica Clínica.

Medicina legal y Toxicología.

Clínicas.

Las cátedras de Anatomía descriptiva y Medicina operatoria, de Anatomía patológica e Histología y sus correspondientes trabajos prácticos, funcionan en el Instituto Anatómico; las de Clínica, en el Hospital Vargas; las demás, en el edificio de la Universidad y en los laboratorios respectivos.

FACULTAD DE CIENCIAS MATEMÁTICAS Y FÍSICAS

La enseñanza de esta Facultad comprende las materias de Ingeniería Civil, cursadas previo el título de Bachiller, y para obtener el título de Doctor en esta Facultad debe el cursante rendir examen conforme a los artículos 184, 185 y 186.

FACULTAD DE CIENCIAS ECLESIASTICAS

I.—Teología Dogmática.

II.—Sagrada Escritura.

III.—Teología Moral.

IV.—Historia Eclesiástica.

V.—Derecho Canónico.

VI.—Patrística.



VII.—Nociones generales del Derecho romano, Sociología, Derecho patrio y sus relaciones con el Derecho Eclesiástico e Historia de la Iglesia en Venezuela.

Distribución

Primer año:

Teología Dogmática, Sagrada Escritura.

Segundo año:

Teología Dogmática, Sagrada Escritura.

Tercer año:

Teología Dogmática, Sagrada Escritura, Teología Moral.

Cuarto año:

Teología Moral, Historia Eclesiástica, Derecho Canónico.

Quinto año:

Teología Moral, Historia Eclesiástica, Derecho Canónico.

Sexto año:

Patrística, Nociones generales del Derecho romano, Sociología, Derecho patrio en sus relaciones con el Derecho Eclesiástico e Historia de la Iglesia en Venezuela.

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

El programa de estudios de esta Facultad se determinará cuando se establezca la enseñanza correspondiente.

SECCIÓN III

DE LAS FACULTADES

Artículo 142. Para la mejor organización y dirección de la enseñanza científica, cada Facultad, constituida por todos los Doctores graduados en las respectivas ciencias, y residentes en la localidad donde funciona la Universidad, se congrega cada cuatro años con el objeto de elegir de entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, funcionarios que, en unión con los Profesores correspondientes de la respectiva Ciencia, forman el Consejo de la Facultad.

Artículo 143. Estos Consejos tienen las siguientes atribuciones:

1º Velar por la buena marcha de la enseñanza de las respectivas ciencias y proponer al Ejecutivo Federal las reformas que consideren favorables al progreso de dicha enseñanza y hacer su reglamento interior que será sometido

a la consideración del Consejo Universitario.

2º Resolver todas las cuestiones que sobre la misma enseñanza les sean sometidas por el Ministerio, por el Consejo Universitario o por el Rector.

3º Reglamentar los concursos para la elección de Preparadores y formular los Programas para efectuarlos.

4º Proponer al Consejo Universitario ternas de candidatos para el Profesorado.

5º Nombrar para cada asignatura uno o dos examinadores extraños al Cuerpo docente, para los efectos de la formación de los Jurados, y revisar las tesis para los exámenes.

6º Reunirse cuando lo requiera el cumplimiento de sus deberes, o cuando el Consejo Universitario o el Rector los exciten a ello.

7º Redactar el Programa minucioso de las materias que han de enseñarse en cada Cátedra, revisarlo anualmente y fijar los textos.

8º Cumplir los demás deberes que les señalan este Código y el Reglamento.

TITULO II

SECCION I

DE LOS RECTORES Y VICERECTORES, SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS, PROFESORES, PREPARADORES, BIBLIOTECARIOS Y BEDELES

Artículo 144. Los Rectores tienen los deberes siguientes:

1º Ejercer el gobierno superior de la Universidad teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 145 y 153, cuidando de la buena marcha de sus estudios, la conservación de su orden interior y la de los bienes materiales que posee.

2º Entenderse con el Gobierno Federal sobre todo lo que concierne a la Universidad, y ejercer las atribuciones que no estén conferidas a otros funcionarios.

3º Presidir todos los actos de la misma, salvo que la Ley permita o indique lo haga otra autoridad.

4º Remitir al Ministerio de



Instrucción Pública; en el primer trimestre de cada año, un informe en el cual se exponga: la marcha general del correspondiente Instituto en el año anterior, los elementos de que carezca y las reformas que requiera; y también el movimiento escolar durante el último año académico trascurrido, con expresión de las cátedras que funcionaron, sus respectivos Profesores y cursantes, y el resultado de todos los exámenes.

5º Conceder licencia hasta por noventa días a los Profesores que la pidan con causa justificada, nombrar los interinos correspondientes y comunicar al Ejecutivo la licencia concedida y el nombramiento de interino. Si al vencimiento de la licencia no se reencarga el Profesor, lo comunican al Ejecutivo para que éste provea.

6º Formar el horario general de clases y el Programa para los exámenes generales de fin de año, de acuerdo con el Consejo Universitario.

7º Cumplir y hacer cumplir a todos los demás funcionarios los deberes que les señalan este Código, los Reglamentos y las demás disposiciones legales que les comunique el Ministerio de Instrucción Pública, proponiendo al Ejecutivo, Federal la remoción de los funcionarios renuentes.

8º Los Rectores cuidan también de que las Facultades desempeñen debidamente las funciones que les corresponden.

Artículo 145. Son deberes de los Vicerrectores:

1º Cooperar con el Rector en todo lo relativo a la dirección y vigilancia del Instituto.

2º Ejercer en ausencia del Rector todas las atribuciones de éste, y ayudarlo en los trabajos de la dirección.

3º Llevar un registro de títulos para anotar en él un extracto de los que expidiere la Universidad, separando sus diversas clases y firmando las anotaciones junto con el Rector.

4º Redactar los Diplomas, Certificados y Títulos que el Instituto expida.

5º Asistir a todos los actos académicos del Instituto.

6º Cumplir todos los demás deberes que les asignan este Código y el Reglamento.

Artículo 146. Son deberes de los Secretarios:

1º Redactar y extender, conforme a las instrucciones del Rector y Vicerector, las actas y la correspondencia oficial del Instituto.

2º Llevar los libros necesarios para asentar en ellos las matrículas de los cursantes, las actas de todos los exámenes y las de cualquier otro acto del Instituto.

3º Asistir a todos los actos propios del Instituto y dirigir el ceremonial Universitario.

4º Custodiar el sello y el archivo de la Secretaría.

5º Cumplir los demás deberes que les imponen este Código y el Reglamento.

Artículo 147. El Subsecretario tiene el deber de suplir las faltas accidentales del Secretario y de ayudarlo en sus tareas; y especialmente de atender al archivo.

Artículo 148. Son deberes de los Profesores:

1º Asistir a sus clases conforme a las prescripciones del horario general.

2º Llevar nota de las faltas de asistencia y de la conducta de los cursantes en cuadros que pasarán trimestralmente a la Secretaría; empeñarse en el aprovechamiento de ellos y hacer guardar el orden dentro de la clase.

3º Llevar un libro de inventario donde se exprese el estado de los útiles y aparatos, y otro libro para anotar de modo sintético las observaciones, experimentos, operaciones, etc., que se han hecho y en qué fecha.

4º Sujetarse al Programa de estudios en vigor, enseñándose para ello a los métodos de enseñanza y medios más adecuados.

5º Atender puntualmente a las citaciones que les dirijan las autoridades universitarias para los actos académicos.

6º Cumplir los demás deberes que les asignan este Código y el Regla-



mento, y todas las disposiciones de orden legal que les comunique el superior.

Artículo 149. Son deberes de los Preparadores:

1º Asistir siempre a la clase junto con el Profesor, ayudarlo en los trabajos prácticos y obedecer sus instrucciones.

2º Cuidar asiduamente del Laboratorio, Gabinete o Anfiteatro de su cargo.

Artículo 150. Son deberes del Bibliotecario:

1º Cuidar de la Biblioteca de la cual es responsable.

2º Fomentarla por todos los medios a su alcance.

3º Hacer y tener al día el catálogo respectivo.

4º Obedecer las órdenes de las autoridades superiores de la Universidad en lo relativo a su cargo.

Artículo 151. Los Bedeles, porteros y sirvientes tienen los deberes que les señalan el Reglamento y las demás disposiciones relativas al Instituto, dictadas por los Rectores respectivos.

SECCIÓN II

DE LOS CONSEJOS UNIVERSITARIOS

Artículo 152. Hay en cada Universidad un cuerpo llamado Consejo Universitario.

Artículo 153. Constituyen los Consejos Universitarios el Rector, el Vicerrector y el Profesor más antiguo de cada Facultad. La Secretaría del Consejo la desempeña el Vicerrector.

Artículo 154. Son atribuciones de los Consejos Universitarios:

1ª Representar jurídicamente a la Universidad.

2ª Esmerarse por el progreso de la respectiva Universidad desde todo punto de vista, y resolver las cuestiones que sobre la dirección de ella les someta el Rector.

3ª Presentar al Ministerio de Instrucción Pública, en la oportunidad legal y por órgano del Rector, las ternas de candidatos idóneos para el profesorado.

4ª Proponer al Ejecutivo las reformas que juzgue necesarias para la buena marcha del Instituto y para el progreso científico de la Nación.

5ª Dictar el Reglamento interior de la respectiva Universidad, y ponerlo en vigor, previa aprobación del Ministro de Instrucción Pública.

6ª Los Consejos Universitarios celebran sesiones cada vez que el desempeño de sus funciones lo exige, o a solicitud de cualquiera de sus miembros: los preside el Rector y en su defecto el Vicerrector. En el último caso, desempeña la Secretaría el Profesor menos antiguo de los presentes.

7ª Nombrar cinco examinadores para los grados de Bachiller que confiere la Universidad.

TÍTULO III

DE LOS CURSANTES

Artículo 155. Para la validez académica de los estudios que se hacen en las Universidades, es preciso matricularse en cada una de las asignaturas respectivas, conforme a lo prescrito en los artículos que siguen.

Artículo 156. Para matricularse en el primer año de un curso de estudios superiores, debe presentar el aspirante el título de Bachiller expedido por la misma Universidad, y comprobar, con la copia certificada de su partida de nacimiento o prueba supletoria, que tendrá quince años cumplidos para el 7 de enero siguiente. Para matricularse en los años sucesivos, necesita la certificación de examen de todas las materias del año anterior.

Artículo 157. El aspirante presenta personalmente al Secretario los documentos de ley, y éste lo inscribe en la matrícula correspondiente a cada una de las asignaturas que el alumno va a cursar, expresando en ella los nombres y apellidos del alumno y de sus padres, la edad del primero, el lugar de su nacimiento, su nacionalidad y la fecha de la inscripción: en el mismo acto expide el Secretario el certificado de matrícula correspondiente por el cual se pagan los derechos que fija el Reglamento y se extiende en papel común.

Artículo 158. El Secretario de la Universidad extiende también al inscrito una boleta que acredita el ca-



factor de estudiante en su dueño, el cual debe llevarla siempre consigo.

Artículo 159. El lapso legal para inscribirse y matricularse es el de los treinta primeros días del año académico, sin prórroga alguna.

Artículo 160. Para inscribirse en los exámenes generales de fin de año es indispensable estar matriculado en su oportunidad en la asignatura respectiva.

Artículo 161. La matrícula obtenida en contravención a las disposiciones que la rigen es nula y lo son también los actos derivados de ella.

Artículo 162. El Secretario forma el expediente del cursante con los documentos requeridos para la inscripción y los certificados de matrícula.

Artículo 163. Los cursantes deben guardar orden y respetar a todos los funcionarios de la Universidad incluso los Bedeles, asistir puntualmente a sus clases y satisfacer las cuestiones que los Profesores les propongan.

Artículo 164. Cuando un cursante tiene más de treinta faltas de asistencia y menos de cuarenta en una asignatura cuyas clases son diarias, pierde el derecho a examen colectivo y debe rendir uno individual, cuya duración será de media hora. Si las faltas pasan de cuarenta, el estudiante pierde la matrícula, a menos que fuere por causa grave legalmente comprobada. Para las alternadas los límites son de veinte y treinta. La expulsión temporal se computa a los mismos fines a razón de seis faltas por mes.

Artículo 165. Los cursantes que falten a los demás deberes escolares incurrir en las penas siguientes:

1º Por perturbación del orden interior del establecimiento, hasta un mes de expulsión.

2º Por faltas cometidas contra los funcionarios y autoridades universitarias, dentro o fuera del Instituto, que no revistan mayor gravedad, y por la primera vez, hasta tres meses de expulsión.

3º Por faltas graves, o reincidencia en las del inciso anterior, expulsión

hasta por dos años, o la definitiva de las Universidades de la República.

Artículo 166. Las penas de los números 1º y 2º las impone el Rector; las del número 3º el Ministro de Instrucción Pública.

Artículo 167. Los Profesores tienen la facultad de expulsar de las aulas por los mismos lapsos de tiempo que el Rector a los cursantes y asistentes que perturben el orden.

Artículo 168. El alumno expulsado no puede ser recibido en otra Universidad durante la expulsión.

Artículo 169. Las disposiciones de este Título se aplican a todos los Institutos de Enseñanza Normalista, Secundaria o Especial, en cuanto no contraríen el régimen peculiar de los mismos.

TITULO IV

SECCIÓN I

DE LOS EXÁMENES EN GENERAL.

Artículo 170. Los exámenes de las Universidades se efectúan públicamente en el local del Instituto o en locales dependientes de él, y pueden ser colectivos o individuales. Los colectivos son únicamente los generales de fin de año y son gratis.

Artículo 171. Los exámenes se practican por medio de tesis escritas y constan de dos pruebas: una oral y otra escrita. En la prueba oral saca el examinando por suerte y sucesivamente las que fueren menester para agotar el tiempo de la prueba. Durante el examen se limitan los Jurados a oír la disertación del examinando, sin derecho a interrumpirlo, salvo para ordenarle cambiar de tesis, o exigirle que se concrete a algún punto especial. En la prueba escrita se sigue para cada asignatura el procedimiento pautado por el Consejo de la Facultad respectiva.

§ único. Se exceptúan los exámenes de opción a título y los de pruebas prácticas, en los que el examinador hace preguntas en relación con la materia del examen.

Artículo 172. Las tesis escritas deben comprender toda la materia del examen. Los Profesores de las Facultades formulan las de las asig-



naturas correspondientes; las de las distintas asignaturas deben estar separadas cuando el examen verse sobre varias de ellas.

Artículo 173. El Secretario asienta un acta de cada examen. Estas actas las firma toda la Junta examinadora y las refrenda el Secretario. El Secretario podrá comprender en una sola acta los exámenes generales sucesivos de varios grupos de una misma Cátedra.

Artículo 174. Los exámenes generales de fin de año comienzan el primer día hábil de julio en las Universidades y deben terminar en el curso del mismo mes. Las inscripciones para ellos se hacen del 10 al 20 de junio.

Artículo 175. Los Jurados para estos exámenes los nombran los Consejos de las Facultades respectivas.

Artículo 176. Los Jurados anteriores deben estar constituidos por dos Profesores del servicio oficial de la Universidad y uno extraño a él, y son presididos por el Rector, el Vicerrector, o el Profesor más antiguo de la Facultad respectiva.

Artículo 177. Los Rectores solicitan, con la debida anticipación, la reunión de los Consejos de las Facultades para el nombramiento de los Jurados y la elaboración de las tesis, y luego establecen el programa general de los exámenes, distribuyendo a los cursantes de cada asignatura en grupos no mayores de ocho alumnos y fijando día y hora para el examen de cada grupo.

Artículo 178. En estos exámenes cada alumno desarrolla durante diez minutos, ante cada uno de los examinadores, tesis sacadas por suerte. En las asignaturas que lo permiten hay además una prueba práctica cuyo tema se elige también por suerte.

Artículo 179. La Junta examinadora hace constar, bajo su firma y al pie del certificado de matrícula de cada estudiante, la fecha del examen y la calificación obtenida por el alumno en esa asignatura.

Artículo 180. El cursante aplazado en un examen general de fin de año puede rendirlo de nuevo en la primera quincena de octubre. El

aplazado en un examen individual no puede hacerlo sino pasados tres meses. El aplazado por segunda vez, o el reprobado, pierde el curso.

Artículo 181. Del 15 al 20 de diciembre se hace en todas las cátedras universitarias una prueba con las mismas condiciones y los mismos efectos que la establecida en el artículo 96 para la instrucción secundaria.

SECCIÓN II

DE LOS EXÁMENES DE OPCIÓN

A TÍTULO O A GRADO

Artículo 182. Las personas que quieran optar a un grado, título o diploma cuyo otorgamiento esté reservado por la Ley a las Universidades, dirigen por escrito al Rector de una de éstas la solicitud correspondiente, agregando todos los comprobantes de que han llenado los requisitos legales para la opción. Conformes los documentos, el Rector accede a la solicitud y dicta las disposiciones conducentes.

Artículo 183. Sólo las Universidades pueden conferir el grado de Doctor y los títulos de Ingeniero, Arquitecto y Agrimensor y acordar Diplomas de Farmacéutico, Dentista y Partera. Las Universidades confieren también el título de Bachiller.

Artículo 184. El aspirante al grado de Doctor en cualquiera de las Facultades existentes en una Universidad debe exhibir el expediente relativo al estudio que ha hecho de las respectivas ciencias, de acuerdo con las disposiciones de este Código, y presentar también un trabajo original suyo, escrito sobre un tema de su libre elección entre las materias que componen el Curso correspondiente.

§ único. Los derechos para grados de Doctor y títulos de Ingeniero, Arquitecto, Farmacéutico, Dentista y Partera, no excederán de ciento sesenta bolívares, y serán distribuidos por el Reglamento Universitario.

Artículo 185. Para examinar la tesis y el expediente, nombra el Rector un Jurado compuesto por el Profesor de la materia a que se contrae aquella y por dos examinadores de



la Facultad. El Jurado dicta su veredicto dentro de los diez días siguientes. Aprobada la tesis, el Rector nombra la Junta examinadora y fija día y hora para el examen especial que debe rendir el candidato.

Artículo 186. La Junta para el examen de Doctor se compone de cinco miembros Profesores de la Facultad respectiva, bajo la presidencia del Rector o el Vicerrector, debiendo por lo menos ser uno de los examinadores extraño al Consejo de la Facultad. El examen dura dos horas y media, distribuidas así: en la primera media hora el Profesor de la materia de que trata la tesis, interroga al graduando sobre puntos relacionados con ésta, y los otros miembros de la Junta lo examinan luego, cada uno durante media hora, sobre las distintas materias del Curso.

Artículo 187. Aprobado el candidato en el examen anterior, el Rector confiere el grado del modo establecido por el artículo 194 y hace expedir el título correspondiente, firmado por él, por el Vicerrector y por el Presidente de la Facultad respectiva, y refrendado por el Secretario.

Artículo 188. El aspirante aplazado en el examen de Doctor puede repetirlo después de dos años; el aspirante reprobado, o el aplazado por dos veces, tiene que estudiar de nuevo todo el Curso.

Artículo 189. Los exámenes de reválida de títulos conferidos por Universidades extranjeras, de aquellos países que no tengan tratado de Canje con Venezuela, se practican en la forma siguiente: el aspirante ocurre al Rector de la Universidad en solicitud de la reválida, con su Diploma de Doctor, debidamente legalizado, y una copia en lengua castellana del diploma, autorizada por intérprete público, si no estuviere escrito en dicha lengua. Si el Rector encuentra el título conforme a derecho, hace rendir al candidato, uno a uno y en el mismo orden, todos los exámenes de fin de año que rinden los cursantes de la Universidad para optar al mismo grado, después de cada uno de los cuales, el Secretario le extiende la certificación correspondiente de exa-

men y aprobación, y forma con la copia del título, autorizada por el intérprete o certificada por él, y las certificaciones de examen, el expediente del candidato.

§ único. Los venezolanos que hayan obtenido títulos científicos en alguna Universidad o Colegio extranjeros, cuya reputación científica sea notoriamente reconocida, a juicio del Consejo de la Facultad respectiva, sólo tienen que presentar el diploma respectivo debidamente legalizado por las autoridades diplomáticas o consulares de la República. Esta disposición tendrá valor únicamente para los venezolanos por nacimiento.

Artículo 190. Aprobado ya en todos los exámenes de fin de año, el aspirante a la reválida queda sometido para obtener el grado de Doctor a las mismas formalidades establecidas para los cursantes.

§ único. De manera análoga se hace la reválida de cualquier otro título.

Artículo 191. Los exámenes de reválida deben rendirse en lengua castellana.

§ único. Las Universidades no podrán revalidar títulos de diversa especie a los que ellas confieren.

Artículo 192. El aspirante al grado de Bachiller en una Universidad debe llenar los requisitos indicados en el artículo 101 y para el examen se observan las formalidades prescritas en los artículos 102, 103 y 104, salvo que es al Rector a quien toca nombrar la Junta, y al Consejo Universitario los examinadores de número.

Artículo 193. Todos los títulos se expiden en lengua castellana, y en ellos debe constar: el nombre, apellido, lugar del nacimiento y nacionalidad del titulado; fecha del examen y calificación obtenida en él; fecha del título y facultades que otorga.

Artículo 194. La colación del grado de Doctor se celebra en acto público y solemne en el Paraninfo de la Universidad. El Rector confiere el grado en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en representación de la Universidad, después de prestar el graduado promesa de cumplir la Constitución y Leyes de



la República, y los deberes especiales de su profesión.

§ único. La colación no puede efectuarse sino un día después de haberse rendido el examen general y a ella asistirán los miembros del Consejo Universitario y los Profesores de la respectiva Facultad. Cuando varios aspirantes tengan rendido examen, la colación puede hacerse por grupos o en totalidad.

TITULO V
SECCIÓN I

DE LOS ESTUDIOS DEPENDIENTES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS
Estudios de Farmacia, de Cirugía Dental y de Partera.

Artículo 195. Los estudios correspondientes al Curso de Farmacia comprenden las siguientes materias:

Primer año:

Física y Zoología farmacéuticas.—
Química Orgánica farmacéutica.

Segundo año:

Botánica Farmacéutica.—Zoología farmacéutica.—Análisis Químico cualitativo y trabajos de Laboratorio.—Farmacognosia y Legislación Farmacéutica.—Micrografía y Técnica bacteriológica y Trabajos de Laboratorio.

Tercer año:

Análisis Químico cuantitativo.—Farmacia Química y Trabajos de Laboratorio.—Farmacología y Farmacia Galénica.—Análisis y Experticias toxicológicas y Trabajos de Laboratorio.

§ único. Además de estos estudios, los cursantes harán tres años de práctica en una Farmacia.

Artículo 196. Los estudios correspondientes al Curso de Cirugía Dental comprenden las siguientes materias:

Anatomía.—Fisiología.—Histología.—Microbiología.—Física.—Química.—Patología Terapéutica y Materia Médica dentales.—Metalurgia Dental.—Protesis Dental.—Dentística operatoria.

Queda facultado el Ejecutivo Federal para reglamentar el plan de estudios de Cirugía Dental oída la opinión de la Facultad de Medicina.

Artículo 197. Para inscribirse en los cursos de Farmacia y de Cirugía Dental, es indispensable poseer el título de Bachiller.

Artículo 198. Las personas que han hecho los estudios de Farmacéutico y de Dentista, y aspiran al Diploma respectivo, deben dirigir por escrito al Rector de la Universidad Central la solicitud del caso, acompañada de la documentación comprobante de haber sido examinadas y aprobadas en cada una de las materias de aquéllos, y de una certificación expedida por un Farmacéutico o Dentista titulado, por donde conste que el aspirante tiene tres años de práctica; y si el Rector encuentra conformes todos los documentos, procede del siguiente modo:

Nombra un Jurado compuesto de un Médico y dos Farmacéuticos o Dentistas, según el caso, presidido por el primero. Ante este Jurado debe someterse el aspirante a tres pruebas prácticas sacadas por suerte.

Artículo 199. Si el candidato queda aprobado en el examen anterior el Rector fija día y hora para que rinda otro de todas las materias de estudio. Este examen dura hora y media ante un Jurado de cinco miembros, nombrado y presidido por el Rector, y formado por tres Farmacéuticos o Dentistas y dos Médicos.

Artículo 200. Si el candidato queda aprobado también en el segundo examen, el Rector le hace expedir el Diploma correspondiente. Si es aplazado en uno de los dos exámenes, no puede rendirlo de nuevo sino después de diez y ocho meses; y si es reprobado o aplazado por segunda vez, debe repetir todos los estudios.

Artículo 201. Para aspirar al título de Partera se requieren los siguientes conocimientos: Nociones generales de Anatomía y Fisiología; conocimiento completo de Anatomía y Fisiología de la pelvis y aparato genital; Obstetricia teórica e Higiene de las embarazadas, de las puerperas y de los recién nacidos, y Clínica Obstétrica. Estos conocimientos deben adquirirse en las cátedras respectivas de la Facultad de Medicina.

Artículo 202. La aspirante al título de Partera debe presentar el certificado del Curso Preparatorio, y certificaciones de los Profesores de las Cátedras correspondientes de la Facultad de Medicina, de haber asisti-



do puntualmente a ellas; y comprobado el cumplimiento de estos requisitos por la documentación respectiva, se somete a la postulante a las dos pruebas siguientes:

La primera, un examen de Clínica Obstétrica practicado en la misma forma que la de los cursantes de Medicina. La segunda consiste en un examen general de toda la materia, rendido ante un Jurado de cinco miembros, nombrado y presidido por el Rector.

Artículo 203. Aprobada la postulante en ambos exámenes, el Rector le hace expedir el Diploma correspondiente. Si es aplazada, no puede rendir nuevo examen sino pasado un año; y si es reprobada o aplazada por segunda vez, debe repetir todos los estudios.

Artículo 204. Los derechos por todos los exámenes anteriores los fija el Reglamento.

SECCIÓN II

DE LA ESCUELA DE INGENIERÍA

Artículo 205. Esta Escuela depende de la Facultad de Ciencias Matemáticas y Físicas, y en ella se cursan las materias necesarias para optar a los títulos de Agrimensor Público, Ingeniero Civil y Arquitecto, títulos que sólo ella puede conceder.

Artículo 206. La enseñanza de esta Escuela comprende las materias siguientes:

Algebra elemental y superior—Trigonometrías—Geometría elemental, Topografía y sus dibujos—Física general y particular—Geometría analítica—Cálculo infinitesimal—Mecánica racional—Geometría descriptiva, sombras, estereotomía, perspectiva lineal—Arte de edificar, ejecución de trabajos, explotación de minas, ingeniería sanitaria—Química general e industrial.—Geodesia y Astronomía práctica—Vías de Comunicación.—Puentes, diques—Resistencia de materiales, Estatigráfica—Hidráulica—Cinemática—Física matemática e industrial—Mecánica industrial—Lavado de máquinas, Dibujo de proyectos, redacción de presupuestos.—Botánica—Mineralogía y Geología.

Artículo 207. Los cursos para op-

tar el título de Ingeniero Civil son los siguientes:

Primer año:

Algebra elemental—Geometría elemental y Dibujo geométrico—Física (1er. año).

Segundo año:

Algebra superior, Trigonometrías—Geometría elemental, Topografía y Dibujo topográfico.—Física (2º año) y Meteorología.

Tercer año:

Geometría analítica, Cálculo infinitesimal (1er. curso)—Geometría descriptiva (1er. curso)—Química general—Botánica—Dibujo lineal.

Cuarto año:

Cálculo infinitesimal.—Mecánica racional.—Geometría descriptiva y aplicaciones (2º curso)—Arte de edificar (1er. curso)—Química industrial—Dibujo lineal (sombras, estereotomía y órganos de las máquinas).

Quinto año:

Física matemática e industrial—Resistencia de materiales, Estatigráfica—Geodesia, Astronomía práctica—Arte de edificar (2º curso)—Hidráulica—Lavado de máquinas.

Sexto año:

Mecánica industrial, Cinemática—Cálculo de los elementos de las máquinas—Vías de Comunicación—Puentes, muelles y diques—Dibujo de proyectos y redacción de presupuestos.

Artículo 208. Los cursos para optar al título de Arquitecto son los siguientes:

Primero y segundo año:

Los mismos que para el título de Ingeniero.

Tercer año:

Geometría analítica y Elementos de Cálculo Infinitesimal—Geometría descriptiva (1er. curso)—Dibujo lineal.

Cuarto año:

Mecánica racional—Geometría descriptiva (2º curso)—Arte de edificar y ejecución de trabajos (1er. curso)—Dibujo lineal—Dibujo arquitectónico.

Quinto año:

Estabilidad de las construcciones, Estatigráfica—Arte de edificar (2º curso)—Redacción de presupuestos—Dibujo arquitectónico—Historia de la Arquitectura.



Las clases de Dibujo arquitectónico e Historia de la Arquitectura funcionan en la Academia de Artes Plásticas de Caracas.

Artículo 209. Todos los cursos anteriores se abren cada dos años, y la distribución de sus materias puede modificarla el Ministerio de Instrucción Pública, a propuesta del Consejo de la Escuela.

Artículo 210. Para su servicio tiene la Escuela un Director, un Subdirector-Secretario, un cuerpo de Profesores, unos y otros Ingenieros graduados, y los empleados subalternos necesarios. El Director y el Subdirector son de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Federal. Los empleados subalternos son nombrados por el Director.

Las faltas del Director las suple el Subdirector, y las de éste el Profesor más antiguo en ejercicio.

Artículo 211. Los Profesores los nombra el Ejecutivo de ternas presentadas por el Consejo de la Escuela, y tienen los mismos deberes y prerrogativas que los de las demás Facultades.

Artículo 212. El Director y los Profesores forman el Consejo de la Escuela, cuyo Secretario es el mismo del Instituto.

Artículo 213. Son deberes del Director:

1º Los mismos que señalan los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º del artículo 144 a los Rectores de las Universidades.

2º Designar las Juntas para los exámenes de opción a título.

3º Administrar en unión del Subdirector y de un miembro del Consejo, designado por éste, los fondos destinados al fomento de la Escuela. De esa administración debe dar cuenta anualmente al Ministro de Instrucción Pública y trimestralmente al Consejo.

Artículo 214. Son deberes del Subdirector-Secretario:

Los mismos que señalan los artículos 145 y 146 a los Vicerrectores y Secretarios.

Artículo 215. El Consejo tiene los siguientes deberes:

1º Velar por la buena marcha de la enseñanza de la Escuela y someter

al Ejecutivo las reformas que juzgue conveniente para el progreso de ella.

2º Proponer al Ejecutivo la creación de nuevas cátedras o la supresión de las que juzgue innecesarias.

3º Redactar los programas detallados de las materias que deben leerse en cada asignatura, y revisarlos anualmente.

4º Formar el programa de los exámenes generales de fin de año y nombrar las Juntas examinadoras.

5º Hacer cada dos años una lista de los examinadores extraños que deben figurar en los exámenes de opción a título.

6º Examinar las cuentas que debe presentar el Director.

7º Reglamentar los concursos que celebre la Escuela para becas, pensiones o provisión de cualquier empleo que requiera esa formalidad.

8º Formular el Reglamento de la Escuela, el cual debe someter a la aprobación del Ejecutivo.

9º Cumplir los demás deberes que le señalan este Código y el Reglamento.

Artículo 216. Para inscribirse como alumno de la Escuela se necesitan las mismas condiciones que para hacerlo en la Universidad. Las inscripciones se hacen en la misma forma y en las mismas fechas establecidas por los artículos 156 y siguientes.

Artículo 217. Los exámenes de fin de año se efectúan conforme a lo pautado para las Universidades, pero además de la prueba oral se hace en cada cátedra una prueba práctica en forma de concurso.

Artículo 218. Para los exámenes de opción a título de Ingeniero o de Arquitecto se siguen las mismas reglas que para los de Doctor.

§ único. Los derechos para examen de Agrimensor Público, no excederán de sesenta bolívares.

Artículo 219. La Escuela concede título de Agrimensor público a los alumnos que tengan aprobados los dos primeros años del curso de Ingeniero Civil y presenten un examen especial. El examen de opción se practica en la misma forma que el de Bachiller.

Artículo 220. La Escuela debe



poseer una Biblioteca, un Observatorio, un Laboratorio de Química y otro de Mecánica, una Sala de Modelos y un Gabinete de Física, cuya conservación y fomento le están especialmente encomendados.

LIBRO V

DE LOS INSTITUTOS ESPECIALES

TITULO I

DE LOS INSTITUTOS DE BELLAS ARTES

Artículo 221. La enseñanza de las Bellas Artes se da en Institutos especiales destinados, los unos a la enseñanza de la Pintura, la Escultura, la Arquitectura y las artes anexas a ellas, y denominados Academias de Artes Plásticas; y los otros a la de la Música y la Declamación y denominados Conservatorios.

Estos Institutos funcionan separadamente, pero cuando las circunstancias lo exijan, pueden reunirse bajo una misma Dirección.

Artículo 222. En Caracas funciona un Instituto de cada especie; y el Ejecutivo Federal, de acuerdo con los de los Estados, arbitrará los medios para establecer otros en la República.

Artículo 223. La enseñanza de las Academias de Artes Plásticas comprende las siguientes materias:

Dibujo del yeso (antiguo y moderno), de modelos vivos y de ornamentación.

Pintura, copia de maestros, academias, pañerías, modelos vivos, paisajes del natural, Composición.

Anatomía de las formas.—Perspectiva.—Historia de la Pintura.

Escultura, modelado en barro o en plasticina (del antiguo y del modelo vivo); vaciado en yeso; trabajo en mármol y en maderera.—Historia de la Escultura.

Arquitectura; Dibujo arquitectónico, y Lavado, en negro y en colores, de conjuntos y detalles; Estudio de los estilos, Historia de la Arquitectura.

§ único. El Dibujo del yeso (antiguo y moderno) es obligatorio para todos los alumnos de la Academia.

Artículo 224. La enseñanza de los Conservatorios comprende las siguientes materias:

Teoría elemental de la música y Solfeo, Armonía, Contrapunto y Fuga; Composición, Instrumentación, Piano, Canto, Instrumentos de arco, de madera, de cobre, Conjuntos.—Historia de la Música.

Declamación teatral; Historia del traje y del decorado; Historia del Arte dramático en general y especialmente de la Dramática española.

§ único. El estudio de la Teoría elemental y del Solfeo es obligatorio para los alumnos que cursen el Canto o cualquier instrumento.

Artículo 225. Los cursos no son públicos: sólo pueden asistir a ellos los alumnos y las personas que tengan permiso especial.

Artículo 226. El Reglamento determina las asignaturas en que deben ser limitado el número de alumnos y fija ese número para cada una de ellas. También fija la edad, los conocimientos que deben tener los que deseen inscribirse en cada asignatura, y la duración de los estudios.

Artículo 227. Para su servicio y buena marcha tienen estos Institutos un Director, un Secretario, un cuerpo de Profesores, un Consejo de Inspección y los empleados subalternos necesarios.

Artículo 228. El Ejecutivo nombra libremente el Director, el Secretario y el Consejo, constituyendo a éste con cinco ciudadanos competentes y de reconocido interés por las Bellas Artes; y elige los Profesores de ternas presentadas por el Consejo. Los empleados subalternos los nombra el Director.

Artículo 229. Las faltas del Director las suple el Profesor más antiguo del Instituto; las del Secretario, el Profesor menos antiguo.

Artículo 230. Son deberes del Director:

1º Los que señalan a los Directores de Colegios Federales los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 85 de este Código.

2º Formular, de acuerdo con el Claustro de Profesores, el programa general de exámenes, que debe someter a la aprobación del Consejo.

3º Administrar, en unión con un Vocal del Consejo, los fondos desti-



nados al fomento del Instituto, dando cuenta anualmente al Ministerio de Instrucción Pública y trimestralmente al Consejo.

4º Cumplir los demás deberes que le fijan este Código y el Reglamento.

Artículo 231. Son deberes del Secretario.

1º Los de los Secretarios de Universidades.

2º Servir la Secretaría del Consejo de Inspección.

Artículo 232. Son deberes de los Profesores:

1º Los de los Profesores universitarios.

2º Proponer anualmente al Consejo en la Primera quincena de agosto el programa detallado de la enseñanza del año siguiente.

3º Tomar parte sin remuneración alguna en los actos públicos que celebre el Instituto.

4º Cumplir los demás deberes que les imponen este Código y el Reglamento.

Artículo 233. Son deberes del Consejo:

1º Ejercer la inspección superior del Instituto y contribuir por cuantos medios le sea posible a su progreso y buena marcha.

2º Proponer al Ejecutivo la creación de cátedras y la supresión de las que no den resultados satisfactorios.

3º Formular, de acuerdo con el Director, el Reglamento del Instituto, y someterlo a la aprobación del Ejecutivo.

4º Formular, de acuerdo con el Profesor respectivo, el programa detallado de la enseñanza en cada cátedra.

5º Designar a uno de sus miembros para que en unión con el Director, administre los fondos del Instituto, y aprobar las cuentas.

6º Considerar los programas de examen y los de los actos públicos que celebre el Instituto.

7º Nombrar Delegados que presencien los exámenes.

8º Informar anualmente al Ministerio de Instrucción Pública de la marcha general del Instituto y de todas las mejoras que en él puedan introducirse.

Artículo 234. Para inscribirse como alumno del Instituto es preciso comprobar que se poseen las condiciones de edad y suficiencia prescritos por el Reglamento. La inscripción se hace en las fechas fijadas por el Reglamento y en la forma prescrita por este Código.

Artículo 235. Los alumnos de estos Institutos están obligados a guardar el orden y la disciplina; a asistir con puntualidad a las clases; a ejecutar los ejercicios señalados por los Profesores; a tomar parte en los actos públicos del Instituto respectivo y a cumplir las demás obligaciones que les impone el Reglamento.

Artículo 236. Los alumnos que falten a sus deberes quedan sometidos a las penas de amonestación y expulsión de que trata este Código y fija el Reglamento.

§ único. El Reglamento fija el número de faltas de asistencia que ameritan la pérdida de la inscripción.

Artículo 237. Los exámenes de fin de año se celebran en el mes de julio, y se ordenan de modo que terminen el 24 de ese mes, día en que celebran un acto público (exposición o concierto) estos Institutos.

Artículo 238. En las Academias los exámenes se hacen en forma de concursos. En los Conservatorios se hacen en forma de pruebas prácticas, los de Declamación, Solfeo, Canto e Instrumentos; los de Teoría Elemental y Superior de la Música, con pruebas orales y prácticas, y con sólo pruebas orales los demás. La duración de estos exámenes la fija el Reglamento.

Artículo 239. Además de estos exámenes, deben hacerse trimestralmente en las clases cuyo número de alumnos es limitado, pruebas prácticas para eliminar los que manifiestamente no puedan seguir con provecho la enseñanza, y llamar a inscripción en las plazas vacantes.

Artículo 240. Estos Institutos conceden a sus alumnos Diplomas de suficiencia de tres grados distintos (1º, 2º y 3er. premios) y los



Conservatorios, además, título de Maestro Compositor.

Artículo 241. Para optar a un Diploma de suficiencia se requiere haber sido aprobado en las materias a que el Diploma se refiera y haber obtenido en un Concurso final, a que se someten todos los aspirantes, la calificación que para cada caso fija el Reglamento. Estos Concursos se celebran inmediatamente después de los exámenes de fin de año.

Artículo 242. Para optar al título de Maestro Compositor debe el aspirante tener aprobadas las asignaturas de Teoría Elemental y Solfeo, Armonía y Acompañamiento, Contrapunto, Fuga, Composición, Instrumentación e Historia de la Música, y someterse a una prueba oral, de hora y media de duración, ante una Junta compuesta de tres miembros nombrados por el Consejo y presidida por el Director, y a otra, práctica, cuya duración y forma las determina el Reglamento.

Artículo 243. Los Diplomas y los títulos de Maestro Compositor los firman el Director, el Presidente del Consejo, y los refrenda y anota el Secretario. El título de Maestro debe llevar además la firma del Profesor más antiguo del Conservatorio.

Artículo 244. Las Academias de Artes Plásticas y los Conservatorios celebran actos públicos (exposiciones y conciertos) en las ocasiones y en la forma prescritas por el Reglamento.

Artículo 245. Cada dos años se celebran en las Secciones de Pintura, Escultura, Arquitectura y Composición Musical, de los Institutos respectivos de Caracas, sendos Certámenes nacionales, cuyos premios consistan en pensiones de B. 500 mensuales, durante dos años, para que cada agraciado perfeccione en el extranjero sus conocimientos en el arte en que haya sido premiado. A estos Certámenes pueden concurrir todos los venezolanos por nacimiento, sean o nó alumnos de los referidos Institutos. Las demás condiciones que deban

tener los concurrentes, los compromisos que adquieran por el hecho de aceptar la pensión, las pruebas, la época de los Certámenes y todo lo demás relativo a ellos, se determinará en el Reglamento.

Artículo 246. Las obras premiadas en los Concursos pasan a ser propiedad del Instituto correspondiente, que las incorpora a su Archivo o Museo.

TITULO II

DE LAS ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS

Artículo 247. La enseñanza de Artes y Oficios se da en Escuelas especiales.

El Ejecutivo Federal está autorizado para crear las Escuelas de Artes y Oficios que estime necesarias.

Artículo 248. La enseñanza de estas Escuelas es teórica y práctica; se da en curso de tres años y comprende los ramos siguientes:

I.—Mecánica.

II.—Herrería.

III.—Fundición.

IV.—Carpintería.

V.—Tapicería.

VI.—Modelado Industrial.

VII.—Encuadernación y Cartonería.

VIII.—Litografía.

IX.—Taquigrafía Comercial y Mecanografía.

X.—Mecánica automovilista.

Puede comprender otros ramos, previa declaración del Ejecutivo Federal.

Artículo 249. Quedan incluidas en la instrucción teórica, además de la enseñanza especial de cada arte u oficio, las materias siguientes: Aritmética, Álgebra, Geometría plana y del espacio, Física, Mecánica, Dibujo, Gimnasia e Higiene.

Los programas determinan la distribución de estas materias en los cursos respectivos.

Artículo 250. Pueden existir como preparatorias de la enseñanza especial, escuelas nocturnas, anexas a las de Artes y Oficios, y sometidas al régimen del Instituto Principal.

Artículo 251. En estas Escuelas nocturnas se enseña: Aritmética,



Geografía e Historia, Ortografía, Gimnasia e Higiene, Nociones técnicas de Artes y Oficios, Dibujo, Trazado de proyectos, Mecánica aplicada, Nociones de Física y Geometría.

A estas materias puede agregar otras el Ejecutivo, a propuesta del Consejo de Inspección.

Artículo 252. El personal de las Escuelas de Artes y Oficios consta de un Director, un Subdirector-Secretario, un cuerpo de profesores, un Repetidor General, un Ecónomo, un Cajero y Tenedor de Libros, un Maestro de Oficio para cada ramo, un Jefe de Talleres, y los operarios y empleados subalternos que sean necesarios.

Los nombramientos de Director y Subdirector los hace libremente el Ejecutivo Federal. Los de Cajero y Tenedor de Libros, Ecónomo, Profesores y Maestros los hace también el Ejecutivo, de ternas que le presenta el Consejo de Inspección del Instituto, de acuerdo con el Director. Los de operarios y empleados subalternos los hace el Director y da parte al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 253. Hay en cada Escuela, de Artes y Oficios un Consejo de Inspección encargado de velar por el progreso y buena marcha del Instituto.

Este Consejo consta de cinco Vocales Principales y cinco Suplentes, todos de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Federal.

Artículo 254. Los funcionarios de estas Escuelas tienen los deberes propios de sus cargos y los especiales que les señala el Reglamento.

Artículo 255. El Consejo de Inspección tiene las atribuciones siguientes:

1^a Formular el Reglamento del Instituto y sus programas de estudios, revisar éstos anualmente y someter uno y otros al Ministerio de Instrucción Pública.

2^a Revisar a lo menos una vez cada trimestre la contabilidad del Instituto y formular los reparos que juzgue necesarios.

3^a Nombrar las Juntas para los exámenes de fin de año y para

los concursos que se celebren en el Instituto.

4^a Proponer al Ejecutivo la incorporación de otros ramos a los que existen en las Escuelas o la supresión de alguno de éstos, y en general todo lo que tienda a la mejora del Instituto.

5^a Los demás que le imponen este Código y el Reglamento.

Artículo 256. Para ingresar en los cursos especiales de estas Escuelas se requiere poseer la instrucción obligatoria. Los aspirantes que no la posean deben ingresar en la Escuela nocturna anexa.

Artículo 257. Los exámenes de fin de año deben constar preferentemente de pruebas prácticas. La formación de las Juntas, la calidad de las pruebas y la duración de ellas, las fija el Reglamento.

Artículo 258. Las Escuelas de Artes y Oficios expiden Diplomas de Oficial a los alumnos que han concluido el curso respectivo y han sido aprobados en todas las materias que lo componen.

Artículo 259. El diploma de Oficial expedido por las Escuelas de Artes y Oficios da a quienes lo poseen derecho preferente a obtener trabajo remunerado en las obras del Gobierno.

Artículo 260. Los talleres pueden ejecutar trabajos remunerados por cuenta del Gobierno y de los particulares. Los ingresos que de esos trabajos se deriven, pertenecen a la Renta de Instrucción Pública y se aplican con preferencia al fomento de la enseñanza de Artes y Oficios.

Artículo 261. Puede asignarse remuneración proporcionada a los alumnos que se distinguen por el mérito y la calidad del trabajo que ejecuten para la Escuela. Es de la competencia del Director fijar en cada caso, de acuerdo con el Maestro del Taller respectivo, la forma y el monto de la remuneración antedicha.

TITULO III

DE LAS ESCUELAS DE AGRICULTURA, CRÍA Y VETERINARIA

Artículo 262. Estas Escuelas se regirán por las prescripciones que



a efecto dicte el Ejecutivo Federal.

TITULO IV

DE LAS ESCUELAS DE COMERCIO

Artículo 263. La enseñanza mercantil se da en institutos especiales denominados Escuelas de Comercio.

El Ejecutivo Federal está autorizado para crear las Escuelas de Comercio que estime necesarias.

Artículo 264. La enseñanza mercantil dura tres años y comprende las siguientes asignaturas:

Gramática Castellana, Geografía Universal y de Venezuela, Aritmética Comercial razonada, Francés, Alemán, Inglés, Taquigrafía, Mecanografía, Teneduría de Libros por partida doble, Contabilidad de las oficinas públicas de Hacienda, Nociones de Economía Política e Historia Económica de Venezuela, Estadística Comercial, Correspondencia mercantil, Nociones de Código de Comercio, en general y en sus relaciones con la legislación fiscal, Historia mercantil e industrial de Venezuela.

Artículo 265. El personal de estas Escuelas consta de un Director, un Subdirector-Secretario y el cuerpo de Profesores que se estime necesario para cada una.

Artículo 266. Para ingresar como alumno en una Escuela de Comercio se requiere tener trece años de edad y poseer la enseñanza primaria.

Artículo 267. Las Escuelas de Comercio expiden diplomas a los alumnos que han concluido el Curso Mercantil y han sido aprobados en todas sus asignaturas.

Artículo 268. Las Escuelas de Comercio están sometidas a la vigilancia del respectivo Consejo de Instrucción, salvo aquellas que por disposición expresa lo estén a la de un Consejo de Inspección.

Artículo 269. Toca al Consejo de Instrucción del Distrito Federal redactar el Reglamento de estas Escuelas, distribuir en cátedras y años las materias de la enseñanza mercantil y redactar y revisar sus pro-

gramas, sometiendo todo al Ministerio de Instrucción Pública.

El Reglamento de cada Escuela determina los deberes del personal, formalidades para la inscripción de alumnos, calidad y duración de las pruebas, en cuanto no sean aplicables las prescripciones del artículo 169.

TITULO V

DE LAS ESCUELAS MILITARES Y NAVALES

Artículo 270. Los Institutos existentes de esta categoría, y los que se creen en lo sucesivo, se rigen por disposiciones contenidas en el Código Militar y en el de la Marina de Guerra, y por las demás que decreta el Ejecutivo Federal para su mejor organización.

LIBRO VI

DE LOS INSTITUTOS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

TITULO I

DE LAS ACADEMIAS Y CORPORACIONES CIENTÍFICAS Y LITERARIAS

Artículo 271. La Academia Venezolana de la Lengua, la Academia Nacional de la Historia, la de Medicina, el Colegio de Abogados y el de Ingenieros, se rigen por leyes especiales y por lo que determinan sus estatutos y reglamentos.

Artículo 272. Puede el Ejecutivo Federal crear nuevas Corporaciones Científicas y literarias a medida que lo reclamen las necesidades públicas.

TITULO II

DE LAS BIBLIOTECAS, MUSEOS Y OBSERVATORIOS

Artículo 273. La Biblioteca Nacional establecida en Caracas tiene un Director, un Subdirector, un Catalogador, un portero y un sirviente.

La anterior enumeración no es limitativa y el Ejecutivo Federal puede crear otros empleos para el mejor servicio del establecimiento.

Artículo 274. Puede el Ministerio de Instrucción Pública establecer, en relación con la Biblioteca, una Oficina Bibliográfica con los fines de cooperación internacional propios de éstas y estipular con los Estados de la Unión la forma en que han de contribuir a estos mismos fines.



Artículo 275. En la organización y marcha de la Biblioteca Nacional interviene un Consejo de Fomento e inspección que consta a lo menos de cinco Vocales. El Reglamento determina la extensión de sus atribuciones.

Artículo 276. Hay cuatro Museos Nacionales establecidos en la ciudad de Caracas: el de Historia Natural y Arqueología; el de Bellas Artes; el Boliviano, consagrado a la custodia de objetos relacionados con el Libertador, y el Escolar.

Artículo 277. El Museo de Bellas Artes continúa bajo la dependencia de los respectivos Institutos de Caracas, y el Escolar, conforme a lo establecido en los artículos 115 y 116 de este Código, bajo la del Consejo de Instrucción del Distrito Federal y del Inspector Técnico de Escuelas y Colegios. El de Historia Natural y Arqueología y el Boliviano están sometidos a un Director de libre nombramiento del Ejecutivo Federal y a los demás empleados que sus Reglamentos determinen.

Artículo 278. El Observatorio Astronómico y Meteorológico de Caracas tiene para su servicio un Director y un Subdirector, Ingenieros Astrónomos, un Adjunto y un Vigilante residente en el edificio, y los demás empleados que exija su desarrollo, a juicio del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 279. De conformidad con el Decreto Ejecutivo que establece la hora legal en Venezuela, el Observatorio determina el tiempo y lo trasmite por intermedio del Telégrafo Nacional a toda la República.

Artículo 280. Queda encargado el Observatorio de concentrar los resultados de las observaciones meteorológicas que se efectúen en oficinas y establecimientos dependientes del Gobierno Nacional, o de los Estados y Municipios, y de dictar instrucciones con el fin de asegurar la unidad del procedimiento y la precisión científica de las medidas. El Reglamento de este Servicio lo dicta el Ejecutivo Federal.

Artículo 281. Además de sus funciones peculiares, el Observatorio As-

tronómico y Meteorológico de Caracas tiene las de instituto cooperador de enseñanza práctica en los ramos de su resorte.

El Reglamento del Instituto y los programas de enseñanza que rigen la materia, determinan las condiciones y la oportunidad en que el Observatorio contribuye a la instrucción que se recibe en la Escuela de Ingeniería.

Artículo 282. Los empleados principales de los establecimientos comprendidos en este Título, los nombra libremente el Ejecutivo Federal. Los subalternos los nombran los Directores respectivos.

El puesto de adjunto al Observatorio se provee por concursos bienales que celebra la Escuela de Ingeniería entre los cursantes del último año de Ingeniería Civil. Estos Concursos se celebran inmediatamente después de los exámenes de fin de año.

LIBRO VII

DE LA HABILITACIÓN DE ESTUDIOS TÍTULO UNICO

DE LAS CONDICIONES PARA HABILITAR ESTUDIOS Y DE LOS EXÁMENES DE HABILITACIÓN

Artículo 283. El Ministro de Instrucción Pública es la autoridad competente para oír las solicitudes sobre habilitación de estudios que se hayan hecho fuera de los Establecimientos autorizados para ello, y quien resuelve conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 284. Las personas que aspiran a habilitar estudios, hacen la solicitud, por escrito, de cada uno de los exámenes que deseen rendir, acompañándola con la copia certificada de su partida de nacimiento o prueba supletoria, y con la certificación de suficiencia en las materias que pretenden habilitar, firmada por Profesores en ejercicio de las mismas materias.

Artículo 285. Los permisos para habilitar estudios se dan siempre individualmente; y en ningún caso se pueden dar para hacer estudios en menor tiempo que el fijado por la Ley, para los cursantes, ni conce-



der gracia a dos personas reunidas.

§ único. Los profesores deben tener presente esta disposición para expedir las certificaciones de suficiencia. En caso de contravención serán nulos los exámenes que se presenten.

Artículo 286. Los exámenes para habilitar estudios se presentan necesariamente ante un Instituto en el cual se enseñan las materias que se va a habilitar, designado por el Ministro de Instrucción Pública.

Artículo 287. Los exámenes de habilitación son siempre individuales, y se contrae cada uno a las materias de una cátedra de un año escolar.

Artículo 288. Cada uno de estos exámenes dura hora y media distribuyéndose el tiempo por partes iguales entre los examinadores, y se rige en todo lo demás por lo prescrito en el Título IV, Libro IV de este Código.

Artículo 289. Cuando el Ministro de Instrucción Pública lo juzgue conveniente, nombra un inspector que presencie los exámenes de habilitación y le informe del resultado. Este nombramiento se comunica al Jefe del Instituto en que han de rendirse aquéllos.

Artículo 290. En los exámenes de habilitación se observa el mismo orden que en los de cursantes; y no se puede rendir ninguno de ellos sin la aprobación en los que deben precederle.

Artículo 291. El Secretario extiende un acta especial para cada examen, y expide al interesado una certificación que exprese el resumen de aquélla. La certificación surte los mismos efectos que las anuales de los cursantes.

Artículo 292. El resultado de los exámenes lo comunica el Jefe del Instituto al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 293. Por cada uno de los exámenes de habilitación satisface el aspirante cuarenta bolívares.

Artículo 294. Los Rectores, Vicerrectores y Secretarios de las Universidades y los Directores de los Colegios Federales no cobrarán ningún derecho por exámenes.

Artículo 295. Los requisitos para los grados de individuos que han ha-

bilitado parte o la totalidad de los estudios correspondientes, son los mismos exigidos para los grados de los cursantes.

§ único. No se concederá la habilitación sino para estudios hechos conforme a la presente Ley.

Artículo 296. Los títulos académicos obtenidos mediante la habilitación producen los mismos efectos legales que los correspondientes a los cursantes.

LIBRO VIII TITULO UNICO

DE LA ENSEÑANZA PRIVADA

Artículo 297. En los planteles de enseñanza privada sólo se pueden cursar válidamente las materias correspondientes a la enseñanza primaria, a los Cursos Preparatorio, Filosófico y Mercantil y a la enseñanza especial de la Mujer.

Artículo 298. Está prohibido incluir en el nombre de un plantel de instrucción calificativos que induzcan a error sobre la categoría de la enseñanza que suministra a sus alumnos.

Art. 299. Tanto los venezolanos como los extranjeros residentes en Venezuela pueden fundar planteles de enseñanza, a condición de que tanto el Director como el personal docente del plantel posean los títulos requeridos nacionales o extranjeros para suministrar la enseñanza oficial del mismo género. El Gobierno Nacional tiene el derecho de inspeccionar, por medio de sus agentes, los planteles particulares en todo lo relativo a disciplina escolar, higiene y cumplimiento de las disposiciones de este Código.

Artículo 300. Para que los estudios hechos en los planteles particulares tengan validez académica deben seguirse en el mismo orden y con los mismos programas de los Institutos oficiales correspondientes y conforme a todas las prescripciones de este Código y de los Reglamentos respectivos.

Artículo 301. Las personas que pretendan fundar un plantel de instrucción lo participarán al Ministro de Instrucción Pública, expresando el nombre del plantel, la localidad y el edificio en que se proponen establecer-



lo, como también los sistemas de enseñanza que van a adoptar, bien especificados y explicados. Igual participación se hace al respectivo Consejo de Instrucción donde exista, el cual informa al Ministerio sobre la conveniencia de la autorización y competencia de los Profesores.

Artículo 302. El Ministro de Instrucción Pública y los Consejos de Instrucción llevan un Registro de los planteles autorizados.

Artículo 303. Las personas que hayan obtenido la autorización para fundar planteles particulares, deben participar al Ministerio y al correspondiente Consejo de Instrucción la fecha en que comiencen las labores de aquéllos.

Artículo 304. Los Directores de planteles particulares están obligados:

1º A comunicar al Ministerio de Instrucción Pública y al respectivo Consejo, la nómina del personal docente del plantel.

2º A enviar anualmente en la segunda quincena de octubre al Consejo de Instrucción de que dependen, copia certificada de la nómina de cursantes matriculados en cada asignatura de la enseñanza secundaria; del 7 al 15 de enero, una lista de los cursantes acogidos a la excepción expresada en el artículo 89, y antes del 1º de julio lista de los inscritos para los exámenes generales.

3º A observar todas las disposiciones de este Código y de los Reglamentos en lo relativo a la enseñanza, exámenes, disciplina, higiene escolar y cualesquiera otras que se dicten legalmente y les conciernan.

Artículo 305. El Ejecutivo Federal a petición del Consejo de Instrucción o de propia iniciativa, puede suspender o clausurar los planteles de instrucción privada en que no se observen las disposiciones de este Código y de los Reglamentos.

LIBRO IX

DE LA RENTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA TÍTULO I

DE LOS RAMOS DE INGRESO

Artículo 306. La Renta de Instrucción Pública la constituyen:

1º El producto de la venta de

Estampillas de Instrucción y de Timbres de cigarrillos extranjeros y Papel Timbrado para cigarrillos;

2º Los intereses de la Deuda Nacional Interna Consolidada que posee la Instrucción Pública;

3º Las multas que se impongan por infracción de las disposiciones vigentes sobre Instrucción Pública y sobre uso de Estampillas, como también las establecidas por las Leyes especiales con destino a la Instrucción Pública Federal;

4º El producto de la realización de bienes y acciones de las Universidades y Colegios Federales, tanto de los que ya poseen como de los que se descubran y rescaten en lo sucesivo;

5º El producto de las redenciones de censos;

6º La cuarta parte del total de los derechos de Registro que se causen en los Estados y la tercera parte de los mismos derechos que se causen en los Territorios Federales;

7º El 3 y el 20 % respectivamente del líquido total de las porciones de herencias y legados dejados a colaterales y extraños;

8º La mitad de las herencias vacantes, de conformidad con lo que a este respecto dispone el Código Civil;

9º La mitad de los bienes de que disponga el testador en favor de su alma, sin determinar la aplicación, o simplemente para misas, sufragios, usos y obras pías, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil;

10º La mitad de los bienes de que disponga el testador en favor de los pobres o con destino semejante, expresado en general, sin que se determinen la aplicación o el establecimiento público en cuyo favor se hayan hecho, o cuando la persona encargada de determinarlo no pudiese o rehusare hacerlo con arreglo a lo prescrito por el Código Civil;

11º Lo que produzca la realización de fincas gravadas con capellanías vacantes de *jure devoluto* o para beneficio eclesiástico;

12º Las donaciones y legados que hicieren los particulares; y

13º Las rentas, fuera de las ante-



dichas, creadas por cualquier ley con destino a la Instrucción Pública Federal.

Artículo 307. Los Fiscales de Instrucción Pública Federal reciben en su jurisdicción y de quienes haya lugar, las cantidades que produzcan los ramos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo anterior, y las entregan bajo recibo, al Agente encargado por el Ejecutivo Federal para este objeto, en la capital del Estado o en el Distrito Federal. Los Fiscales dan al Ministro de Instrucción Pública relación circunstanciada de lo entregado; y el Agente, a su vez, de lo recibido, al Ministro de Hacienda, por el órgano correspondiente.

§ único. El producto de dichos ramos en los Territorios Federales, lo reciben los Intendentes generales de Hacienda o Tesoreros, si no hay en ellos Fiscal de Instrucción Pública Federal, dando aviso al Ministerio de Hacienda y al de Instrucción Pública.

Artículo 308. Los Registradores Principales concentran en su Oficina, junto con la cuarta parte de los derechos que se causen en ella, la de los mismos derechos en todas las Oficinas Subalternas de su dependencia, y entregan en los primeros ocho días de cada mes, al Fiscal respectivo, el monto de la cuarta parte de los derechos del mes anterior, bajo recibo que conservan en su archivo; y dan aviso especificado al Ministro de Hacienda y al de Instrucción Pública, tanto el Registrador como el Fiscal, de lo entregado y recibido.

Artículo 309. La infracción del artículo precedente se pena, cuando fuere por retardo injustificado del envío, con multa desde cuarenta hasta cien bolívares, que impone y hace efectiva el funcionario a quien compete el nombramiento del infractor. Cuando la infracción consiste en ocultación, se procede conforme a las disposiciones del Código Penal. En uno y otro caso se da aviso al Ministerio de Hacienda y al respectivo Fiscal de Instrucción Pública.

Artículo 310. Los Registradores Principales pasan cada tres meses al Fiscal, y a los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, una nota de los testamentos que se han otorgado en su jurisdicción, formulada con vista de los duplicados que les remiten los Subalternos, conservando los correspondientes avisos de recibo.

Artículo 311. Los herederos, colaterales o extraños, testamentarios o ab-intestato, están en el deber de avisar al Fiscal de Instrucción Pública respectivo, sin necesidad de requerimiento alguno, la apertura de la sucesión correspondiente.

Vencidos dos meses de la apertura, sin que hayan cumplido este deber, los infractores incurren en multa consistente en el doble de los derechos que correspondan a la Renta de Instrucción Pública.

Artículo 312. El avalúo de los bienes, muebles e inmuebles, necesario para determinar el líquido que corresponde a la Renta de Instrucción Pública en los casos del inciso 7º del artículo 306 de este Código, se efectúa por dos peritos, de los cuales nombra uno el Fiscal respectivo, y el otro los particulares interesados. Si los peritos no logran acordarse en el justiprecio, se procede conforme a las prescripciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil. Puede convenirse también en que el justiprecio lo haga un solo perito. En todo caso, el pago de los emolumentos de los peritos y cualquiera otro gasto requerido para la liquidación, son de cargo de los representantes de la herencia.

Artículo 313. Ningún Juez puede dar providencia final en diligencias de testamentaria, posesión, liquidación y partición de herencias y legados entre colaterales y extraños, sin la consignación previa del comprobante legal de haberse abonado a la Renta de Instrucción Pública los derechos que le corresponden en virtud de los incisos 7º, 8º, 9º y 10º del artículo 304 de este Código.

Artículo 314. Está prohibido a



los Registradores protocolizar escrituras de liquidación y partición de herencias de las mencionadas en el precedente artículo, sin el lleno del requisito en él establecido.

Artículo 315. Las declaratorias judiciales sobre vacación de herencias se participan desde luego al Ministro de Hacienda, al de Instrucción Pública y al Fiscal respectivo para los efectos de esta Ley, agregándose al expediente de la materia los avisos de recibo de aquellos funcionarios.

Artículo 316. El Juez o Registrador que no cumplan en la parte que les concierne las disposiciones de este Código, incurren en las penas que sobre la materia establece el Código Penal.

Artículo 317. El Ejecutivo Federal administra la Renta de Instrucción Pública Federal y cubre en la forma conveniente los déficits que puede tener su presupuesto.

Artículo 318. En el Presupuesto de Instrucción Pública Federal se fija una cantidad que será distribuida por el Ejecutivo Federal y por anualidades entre las Universidades de Caracas y Mérida y las Academias y demás Corporaciones Científicas, para premiar a los autores venezolanos de obras de mérito sobresalientes o de traducciones de textos y obras de grande importancia y que además satisfagan positivamente una necesidad a juicio de dichos Institutos y para las impresiones que los mismos ordenen.

§ único. El Consejo de la Universidad Central reglamentará este artículo, sometiendo el Reglamento a la aprobación del Ejecutivo Federal.

TITULO II

DE LOS FISCALES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Artículo 319. Hay en el Distrito Federal, y en cada una de las circunscripciones que al efecto creare el Ministerio, un Fiscal de Instrucción Pública Federal.

Artículo 320. Estos funcionarios

son de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Federal, y deben ser venezolanos.

Artículo 321. Los Fiscales de Instrucción Pública Federal, tienen los deberes y atribuciones siguientes:

1º Vigilar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código en materia de Rentas;

2º Cuidar de que se imponga a las personas que tengan menores a su cargo y no cumplan con el deber de enviarlos a la Escuela, la multa que establece el artículo 24 de este Código, y hacerla efectiva;

3º Cuidar de que se impongan, y hacerlas efectivas, las multas en que incurren las autoridades y particulares que no cooperen a la formación del Censo Escolar, al tenor de los artículos 55 y 56 de este Código;

4º Recabar de los Concejos Municipales el envío al Ministerio de Instrucción Pública, en el primer mes de cada año, de una copia autorizada del padrón de industriales patentados, con expresión del nombre de éstos, industria que ejercen y cantidad en que han sido gravados por el ejercicio de ella;

5º Imponer las multas que fijan las leyes adjetivas de la Renta de Instrucción;

6º Procurar efectuar con la mayor eficacia las recaudaciones de que trata el artículo 306 de este Código;

7º Visitar por lo menos una vez al mes, las Oficinas de Registro de su jurisdicción, para examinar si en sus protocolos y documentos se han inutilizado las estampillas de Ley;

8º Requerir a los Registradores Principales, pasados los primeros ocho días de cada mes, por la entrega de la cuarta parte de los derechos de Registro que correspondan a la Instrucción Pública Federal. Si pasados cinco días del requerimiento no han recibido dicha cuarta parte, dan aviso al Ministerio de Instrucción Pública y continúan sus gestiones en el particular;

9º Visitar las Aduanas que existen en el territorio de su jurisdicción fiscal y examinar cuidadosamente si en los documentos que en ellas



curan se han inutilizado las estampillas de Ley; debiendo, el del Distrito Federal, extender esta visita a la Contaduría General de la Sala de Examen, para la inspección de los documentos que en ella reposan provenientes de las Aduanas de la República;

10. Visitar las demás Oficinas Públicas, las de pago o recaudación y los Tribunales, sean nacionales, de los Estados o Municipales, para examinar si en los documentos que allí curan se inutilizan las estampillas de Ley;

11. Visitar los establecimientos mercantiles, industriales o fabriles, los de Compañías Anónimas, Agencias de vapores, etc., para examinar si en sus documentos, recibos, patentes de industria, acciones, bonos o pólizas y boletas de pasajes y cuentas, se han inutilizado las estampillas correspondientes. Los dueños de estos establecimientos están en el deber de poner de manifiesto, a los Fiscales, dichos documentos y sus libros de Caja;

12. Concurrir, personalmente o por medio de representante, a la formación de los inventarios de las herencias en que, de acuerdo con el Título anterior, tenga parte la Renta de Instrucción Pública;

13. Concurrir personalmente a todo juicio civil o criminal, en cualquier estado de éste, siempre que su resultado pueda interesar a la Renta de Instrucción Pública;

14. Cuidar de que se administren con solicitud y esmero las herencias declaradas yacentes;

15. Informar al Ministerio de Instrucción Pública, mensualmente y con pormenores minuciosos, de todas sus gestiones y diligencias, y, en cada caso, acerca de las cantidades que recauden, con las debidas especificaciones, y

16. Complir los demás deberes y atribuciones que les impone este Código, y las que les impongan nuevas disposiciones legales.

Artículo 322. Las personas a quienes han impuesto multas los Fiscales están en el deber de consignarlas dentro del tercero día, y si no lo hi-

ciéren, aquéllos ocurren a las autoridades de policía para que las hagan efectivas por los medios legales.

§ único. Las autoridades de policía en ningún caso pueden negar su cooperación y apoyo a los Fiscales de Instrucción Pública Federal.

Artículo 323. Si el infractor reuente a pagar la multa que le ha sido impuesta, es empleado de la Nación, del Estado o del Municipio, los Fiscales piden su remoción al Superior correspondiente; efectuada que sea, proceden, para los efectos de la multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 324. Los Fiscales de Instrucción Pública Federal imponen arrestos hasta por tres días, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que haya lugar, a los que no acataren el carácter de que están investidos; y a los comerciantes, industriales y fabricantes que se negaren a ponerles de manifiesto los documentos y libros a que se refiere el número 11 del artículo 321.

Artículo 325. Los Fiscales de Instrucción Pública, en lo relativo a la recaudación de los ramos 7, 8, 9 y 10 del artículo 306, deben obtener previamente la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, para todas las operaciones que hayan de practicar, sin cuyo requisito son nulas y carecen de eficacia.

§ único. En las recaudaciones que lleven a cabo en estos ramos, tienen, como remuneración especial, un cinco por ciento del producto líquido a que alcance el ingreso a las rentas en cada caso.

Artículo 326. En todo lo relativo al 4º ramo de ingreso del artículo 306, ejercen las funciones de Fiscal de Instrucción Pública Federal, el Rector de la Universidad o el Director del Colegio Federal a que pertenezcan los bienes o acciones que hayan de realizarse.

Artículo 327. El Ministro puede, cuando a su juicio lo requiera la naturaleza de algún asunto, nombrar los Fiscales *ad hoc* que crea necesarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 328. Se establece en favor de los estudiantes que ingresen



en el próximo año Académico a los Cursos de estudios superiores para los cuales no exigía el título de Bachiller el Código derogado, la facultad de cursarlos sin el título antedicho.

Artículo 329. Mientras se construye en esta capital un edificio adecuado (Liceo) donde puedan conservarse los importantes Gabinetes y Laboratorios que existen en la Universidad Central continuarán en ésta los cursos de Bachillerato.

Artículo 330. El Ejecutivo Federal dictará las demás disposiciones de carácter transitorio, que reclame el paso de la Instrucción Pública al imperio del presente Código.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 331. Se deroga el Código de 25 de junio de 1910 y todas las demás leyes, decretos y resoluciones que colidan con el presente Código.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los 26 días del mes de junio de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,
 (L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

—

Palacio Federal, en Caracas, a 4 de julio de 1912.—Año 103º y 54º Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,
 (L. S.)

D. ARREAZA MONAGAS.

11272

Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 4 de julio de 1912.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

CAPITULO I

De las Tierras Baldías

Artículo 1º Se consideran baldías las tierras que estando dentro de los límites de la Nación no sean ejidos ni hayan sido adquiridas legítimamente por particulares o personas jurídicas capaces de obtener propiedades en el País, y las que reivindique la Nación, conforme a la ley.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal ordenará la formación del catastro de las tierras baldías y al efecto dictará las disposiciones y reglamentos que fueren necesarios.

Artículo 3º El catastro se formará por Municipios y expresará:

1º Las tierras baldías que existen en cada uno de éstos.

2º Su orientación, indicando a que viento y a que distancia de la cabecera del Municipio están situadas.

3º Sus límites, en caso de ser conocidos o los que por tales se tengan.

4º Su adaptabilidad, expresando si son de agricultura o cría.

5º Su estado, y al efecto, se de terminará si están o no cultivadas o empleadas en algún uso público o privado.

6º Si están cultivadas, la clase de cultivo y quienes las labran.

7º Su población, expresando si hay vecindarios o casas aisladas.

8º Sus cualidades, si son de riego o de secano, con expresión de si tienen ríos, caños o lagunas, el caudal de agua que tengan, y si son permanentes y navegables por buques de remo, vela o vapor o por balsas.

9º Su temperatura, fertilidad, condiciones geográficas, higiénicas y demás circunstancias especiales de la localidad.

10º Si contienen bosques de purguro, caucho, sarrapia u otros productos naturales.

Parágrafo 1º Si las tierras fueren de agricultura, se expresará si son llanas o montañosas y qué plantas se producen, determinando las diversas especies de maderas y de frutos que existen o puedan cultivarse.